



**UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE LA
CIUDAD DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO
CARRERA DE DERECHO**

PROYECTO INVESTIGATIVO

**PREVIO A OPTAR POR EL TÍTULO
DE ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE
LA REPÚBLICA**

**TEMA:
LA CONTRAVENCIÓN PENAL Y LAS MEDIDAS DE
PROTECCIÓN PREVIA A LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

**Tutor:
AB.: GALO CASTILLO CASTRO, Msc.**

**AUTORA:
JESSICA ANABEL NÚÑEZ HERNÁNDEZ**

GUAYAQUIL

2019



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia,
Tecnología e Innovación

REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS

TÍTULO Y SUBTÍTULO:

La Contravención Penal y las Medidas de Protección Previa a la Audiencia de Juzgamiento

AUTOR/ES:

Jessica Anabel Núñez Hernández

REVISORES O TUTORES:

Ab.: Galo Castillo Castro, Msc.

INSTITUCIÓN:

Universidad Laica Vicente
Rocafuerte de Guayaquil

Grado obtenido:

Abogado de los Juzgados y Tribunales de la
República

FACULTAD:

FACULTAD DE CIENCIAS
SOCIALES Y DERECHO

CARRERA:

DERECHO

FECHA DE PUBLICACIÓN:

2019

N. DE PAGS:

138

ÁREAS TEMÁTICAS: Derecho

PALABRAS CLAVE:

Contravención, debido proceso, integridad Física, Protección, seguridad jurídica

RESUMEN:

La Constitución de la República del Ecuador en el 2008, dió un giro total, por lo que es evidente los cambios normativos, siendo altamente garantista de los Principios y Derechos Constitucionales; qué, su convicción es la participativa, que la voz del pueblo es fuerza, prevaleciendo las decisiones que la comunidad ecuatoriana tome, convirtiéndose en ley. Los incidentes entre ciudadanos pueden diferenciarse entre delitos y contravenciones, estas acciones deben de estar precauteladas por autoridades competentes, que estos actos al estar tipificados dentro de la norma penal, que regula las actuaciones de las personas, tendrán que recibir la sanción que corresponda de acuerdo a la magnitud del daño, salvaguardando la integridad total de un ciudadano, ya sean víctimas o agresores.

Debiendo el juzgador analizar el comportamiento ciudadano, por lo que, la autoridad al estar frente a una contravención penal entre ciudadanos comunes, debe de dictar la protección de inmediata para evitar resultados nefastos a futuro. Sin embargo, de que nuestra Carta Magna garantiza la integridad física y el debido proceso, cuando las acciones provocadas por una persona quebrantan o menoscaban la integridad de otra y al no tener la relevancia necesaria, se consideran contravenciones penales, pero estas contravenciones necesitan que el bien tutelar que ha sido vulnerado sea precautelado a tiempo por la autoridad y no esperar de una Audiencia de Juicio, para en ese momento de considerarlo pertinente se dicten Medidas de Protección.

N. DE REGISTRO (en base de datos):	N. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		
ADJUNTO PDF:	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
CONTACTO CON AUTOR/ES: Núñez Hernández Jessica Anabel	Teléfono: # 0980228505	E-mail: jessiana_2787@hotmail.com
CONTACTO EN LA INSTITUCIÓN:	(Lcda. Mg. PhD. Nombres y apellidos, Cargo Teléfono: xxxxxxxx Ext. xxx Cargo E-mail: correo institucional (El Decano y el Director de Carrera)	

CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO

URKUND

Urkund Analysis Result

Analysed Document: esta-es-la-final-de-jeka.pdf (D44713295)
Submitted: 11/28/2018 10:53:00 PM
Submitted By: gcastilloc@ulvr.edu.ec
Significance: 7 %

Sources included in the report:

MONOGRAFIA LA FLAGRANCIA EN LA VIOLENCIA INTRAFAMILAR IVAN S.docx (D21918155)
JENNIFFER GUILCAPI TERMINADA.docx (D43281748)
Villarreal FINAL - MOGRO.pdf (D41675822)
CONSTANTE CARLOS TESIS.docx (D43570639)
TESIS14 MAYO.docx (D28243052)
Tesis Perito Edison.docx (D41783924)
Tesis Sebastian Fierro.docx (D41784790)
CONTENIDO.docx (D13015894)
ESTUDIO DEL CASO JOSE ALAVA LOOR (3era promocion) 2.docx (D23302470)
<http://www.labotellaalmar.com/documentos/Decreto%201086.doc>
<https://www.derechoecuador.com/procedimientos-especiales-en-el-coip>
<https://www.eltelegrafo.com.ec/images/eltelegrafo/banners/2014/18-01-14-Veto-COIP.pdf>
https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2009/07/25_evolucion_dogmatica.pdf
https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf
<https://vlex.com.mx/tags/causalismo-y-finalismo-en-el-derecho-penal-1839321>
<http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/17312/1/Diana%20Elizabeth%20Erazo%20Tinoco.pdf>
<https://prezi.com/gnhrstnmdom/sujeto-activo-y-sujeto-pasivo-del-delito/>
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/262/262463.pdf>
<https://www.iberley.es/temas/elementos-teoria-delito-47501>
<http://www.jorgemachicado.blogspot.com/2013/05/imp.html>
<http://utopiadream.info/ca/wp-content/uploads/2010/11/Metodologia.pdf>
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/7.pdf>
<http://files.sld.cu/bmn/files/2015/01/la-encuesta.pdf>
https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_35.pdf

Instances where selected sources appear:

66


AB. GALO XAVIER CASTILLO CASTRO MGS
DOCENTE DE LA FACULTAD
DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO
CARRERA DERECHO.

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES

Los/as estudiantes/egresados/as **JESSICA ANABEL NÚÑEZ HERNÁNDEZ**, declaro (amos) bajo juramento, que la autoría del presente trabajo de investigación, corresponde totalmente a los/as suscritos/as y nos responsabilizamos con los criterios y opiniones científicas que en el mismo se declaran, como producto de la investigación realizada.

De la misma forma, cedemos nuestros derechos patrimoniales y de titularidad a la **UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL**, según lo establece la normativa vigente.

Autor(es)



JESSICA ANABEL NÚÑEZ HERNÁNDEZ


C.C. 0924507890

CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor(a) del Proyecto de Investigación **“LA CONTRAVENCIÓN PENAL Y LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVIA A LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO”**, designado(a) por el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho de la Universidad LAICA VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil.

CERTIFICO:

Haber dirigido, revisado y aprobado en todas sus partes el Proyecto de Investigación titulado: **“LA CONTRAVENCIÓN PENAL Y LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVIA A LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO”**, presentado por los estudiantes **JESSICA ANABEL NÚÑEZ HERNÁNDEZ** como requisito previo, para optar al Título de **ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA**, encontrándose apto para su sustentación


AB. GALO XAVIER CASTILLO CASTRO MGS
DOCENTE DE LA FACULTAD
DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO
CARRERA DERECHO.

Agradecimiento

Agradezco a Jehova Dios, por darme la suficiente sabiduría y entereza para poder culminar mi carrera y llegar a ser una profesional honesta.

De igual manera a mi amado esposo por ayudarme, tener paciencia y estar conmigo en todo momento incondicionalmente.

A toda mi familia y amigos que de manera desinteresada aportaron con consejos, apoyándome, dándome la fuerza suficiente para culminar los estudios y llegar a obtener el título deseado.

A mis maestros, que sin egoísmo alguno me dieron la oportunidad de obtener sus conocimientos, guiándome en esta ardua tarea de culminar con este trabajo de investigación.

Dedicatoria

Dedico este trabajo de investigación:

A mi madre Anabel, que yo se que desde el cielo me cuida y esta feliz por este logro cometido. Ami padre que con su comprensión y paciencia está conmigo incondicionalmente esperando que obtenga mi titulo profesional.

Amis hermanos queridos que siempre me han apoyado.

A mi tia Leonor que con sus cuidados de madre ha sabido aconsejarme para que sea una buena mujer, hermana, madre y esposa.

Te amo Mamita Anabel, siempre te amaré

Resumen

La Constitución de la República del Ecuador en el 2008, dió un giro total, por lo que es evidente los cambios normativos, siendo altamente garantista de los Principios y Derechos Constitucionales; qué, su convicción es la participativa, que la voz del pueblo es fuerza, prevaleciendo las decisiones que la comunidad ecuatoriana tome, convirtiéndose en ley. Al referirnos al garantismo de Derechos, los administradores de justicia tienen el deber tutelar de preservar la integridad de las personas; por lo que, es necesario que al tener conocimiento de incidentes entre ciudadanos sean o no de conmoción pública, su obligación es mantener el orden y la seguridad jurídica.

Los incidentes entre ciudadanos pueden diferenciarse entre delitos y contravenciones, estas acciones deben de estar precauteladas por autoridades competentes, que estos actos al estar tipificados dentro de la norma penal, que regula las actuaciones de las personas, tendrán que recibir la sanción que corresponda de acuerdo a la magnitud del daño, salvaguardando la integridad total de un ciudadano, ya sean víctimas o agresores.

Debiendo el juzgador analizar el comportamiento ciudadano, por lo que, la autoridad al estar frente a una contravención penal entre ciudadanos comunes, debe de dictar la protección de inmediata para evitar resultados nefastos a futuro. Sin embargo, de que nuestra Carta Magna garantiza la integridad física y el debido proceso, cuando las acciones provocadas por una persona quebrantan o menoscaban la integridad de otra y al no tener la relevancia necesaria, se consideran contravenciones penales, pero estas contravenciones necesitan que el bien tutelar que ha sido vulnerado sea precautelado a tiempo por la autoridad y no esperar de una Audiencia de Juicio, para en ese momento de considerarlo pertinente se dicten Medidas de Protección.

Palabras Claves: Contravención, debido proceso, integridad Física, Protección, seguridad jurídica.

Abstract

The Constitution of the Republic of the Ecuador in 2008, gave a total twist, so it's obvious changes policy, being highly protective of principles and constitutional rights; What, his conviction is participatory, the voice of the people is strength, decisions that the Ecuadorian community take to prevail, becoming law. When we refer to the rights do, justice administrators have duty guardianship of preserving the integrity of persons; so, it is necessary to have knowledge of incidents between citizens are or not of public shock, its obligation is to maintain order and legal certainty.

The incidents between citizens can differentiate between offences and infringements, these actions must be precauteladas by the competent authorities, that these acts to be established within the criminal standard, that regulates the actions of persons, they will have to receive the sanction that corresponding according to the extent of the damage, safeguarding a citizen total integrity, whether they are victims or aggressors.

The judge must analyze citizen behavior, so you, the authority to be facing a criminal contravention between ordinary citizens, must dictate immediate protection to avoid adverse results in the future. However, that our Magna Carta guarantee the physical integrity and due process, when the actions caused by a person violate or undermine the integrity of another and not to have the necessary relevance, are considered criminal violations, but These infringements need that good protection that it has been violated is precautelado in time by the authority and does not expect a trial hearing, for at that time deemed relevant measures of protection handed down.

Key words: Infringement, due process, integrity physics, protection, legal certainty.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Introducción.....	1
CAPÍTULO I.....	3
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	3
1. Problema a Investigar.....	3
1.1 Tema.....	3
1.2 Planteamiento del Problema.....	3
1.3 Formulación del Problema	4
1.4 Sistematización de la Problemática.....	4
1.5 Objetivos	5
1.5.1 Objetivo General.	5
1.5.2 Objetivos Específicos.....	5
1.6 Justificación del Contenido	5
1.7 Alcance y Delimitación del Tema de Investigación	9
1.8 Hipótesis.....	9
Variables	9
1.9.1. Variable Independiente.....	9
1.9.2. Variable Dependiente.....	10

	Pág.
CAPÍTULO II.....	11
2. Marco Teórico	11
2.1 Antecedentes Históricos.....	11
2.2. Evolución a través del Tiempo.....	16
2.3 Particularidades del delito en el Derecho Romano	20
2.4 El Delito en la Actualidad.....	21
2.5 Teorías del Delito.....	23
2.5.1 Teoría Naturalista o Casualista.....	23
2.5.2 La Teoría de Binding.....	24
2.5.3 La Tesis de Von Liszt.....	25
2.5.4 Teoría del Causalismo Valorativo.....	27
2.5.5 Teoría del finalismo.....	28
2.5.6 Teoría de funcionalismo moderado.....	29
2.5.7 El Funcionalismo Sociológico o Radical.	30
2.6 Características del Delito	31
2.7. Otros elementos en la teoría del delito.....	32
2.8 El delito y las Contravenciones Penales.....	36
2.9 La Contravención en nuestra Normativa Penal.....	38
2.10. Contravenciones en el ámbito Familiar – Violencia Intrafamiliar.....	44

	Pág.
2.11 La Contravención Penal, según el artículo 396, numerales 1 y 4 del COIP	49
2.12. Medidas de Protección en nuestra normativa penal	52
2.13 Análisis de las Medidas de Protección	55
2.14 Cómo se vulnera el Derecho a la Integridad física?	56
2.15¿Se estaría afectando la integridad psíquica al no otorgarse Medidas de Protección en las Contravenciones Penales antes de la Audiencia de Juzgamiento?	56
2.16 ¿En la actualidad se está previniendo todo tipo de violencia por parte de los administradores de Justicia?	58
2.17¿Existe violación de derechos por parte de las autoridades judiciales al no precautelar la integridad física de las personas?	58
2.18¿Sé está otorgando protección especial a la víctima al no dictar medidas de protección antes de la Audiencia de Juzgamiento?	58
2.19¿Se vulnera la Seguridad Jurídica, al no dictar las Medidas de Protección?	59
2.20¿En la actualidad las Medidas de Protección se consideran importantes con el fin de evitar todo tipo de violencia?	59
2.21¿A qué peligro se enfrenta la víctima al no otorga las Medidas de protección a tiempo?	59
2.22¿Las Medidas de protección en contravención penal, se deberían otorgar de forma inmediata?	60
3.. Marco Conceptual	62

	Pág.
3.1 Terminología de vocablos	62
3.1.1 La tipicidad.....	62
3.1.2. La Tipicidad objetiva y subjetiva.	62
3.2 Antijuridicidad	63
3.3 Culpabilidad	64
3.4 Imputación objetiva.....	64
3.5 Punibilidad	65
3.6 Conducta	66
3.7 Imputable.....	66
3.8 Acción Penal	67
3.9 Nexo Causal	67
3.10 Sujeto Pasivo y Sujeto Activo.....	68
3.11 Procedimiento Expedito	69
4. Marco Legal	70
CAPÍTULO III	79
5. Marco Metodológico	79
5.1. La Metodología empleada.....	79
5.2. Tipos de investigación.....	79
5.2.1. Investigación Histórica.....	79

	Pág.
5.2.2. Investigación Documental.....	80
5.3. Métodos de Investigación	81
5.3.1 Método Deductivo.....	82
5.3.2. Método Inductivo.	82
5.3.3 Método Científico.....	83
5.4. Enfoque de la Investigación.....	84
5.5. Técnicas de Investigación utilizadas.....	84
5.5.1. Encuestas.....	84
5.5.2. Entrevistas.....	85
5.6. La Estadística	86
5.7. Universo, Muestra y Muestreo.....	86
5.8.1. Fórmula para Calcular el Muestreo.....	87
5.8.2. Descripción del Porcentaje para encuestas.....	88
5.9. Tabulación de Encuestas.....	89
5.10 Entrevistas a diferentes profesionales del Derecho.....	96
5.11. Análisis de las entrevistas	109
5.12. Conclusiones y Recomendaciones	110
5.12.1. Conclusiones.....	111
5.12.2. Recomendaciones.....	112

	Pág.
CAPÍTULO IV	113
PROPUESTA	113
6. Planteamiento de la propuesta.....	113
7. Justificación de la Propuesta	113
8.- Desarrollo de la Propuesta	114
9. Actualmente la norma se encuentra así:.....	114
10. De acuerdo a lo sugerido la norma debería quedar así, en lo pertinente.....	116
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	117

ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1 No flagrantes que no dieron Medidas de Protección.....	61
Tabla 2 No flagrantes que si dieron Medidas de Protección.....	62
Tabla 3 Información del Sistema Automático de Trámite.....	90
Tabla 4 Tabulación de Encuestas.....	91
Tabla 5 Estadística de la pregunta 1 de la Encuesta.....	92
Tabla 6 Estadística de la pregunta 2 de la Encuesta.....	93
Tabla 7 Estadística de la pregunta 3 de la Encuesta.....	94
Tabla 8 Estadística de la pregunta 4 de la Encuesta.....	95
Tabla 9 Estadística de la pregunta 4 de la Encuesta.....	96
Tabla 10 Estadística de la pregunta 4 de la Encuesta.....	97

Tabla 11 Estadística de la pregunta 4 de la Encuesta.....98

ÍNDICE DE FIGURAS

	Pág.
Figura 1 de la pregunta 1 de la encuesta.....	92
Figura 2 de la pregunta 2 de la encuesta.....	93
Figura 3 de la pregunta 3 de la encuesta.....	94
Figura 4 de la pregunta 4 de la encuesta.....	95
Figura 5 de la pregunta 5 de la encuesta.....	96
Figura 6 de la pregunta 6 de la encuesta.....	97

Introducción

Esta investigación se direcciona a la aplicación de las Medidas de Protección en las contravenciones penales, es decir la protección que necesita todo ciudadano al recibir lesiones emocionales como físicas.

El Primer Capítulo de esta investigación se desarrolló con el planteamiento del problema, en donde se explica la incidencia de vulneración de Derechos Constitucionales con la no aplicación inmediata al presentar una denuncia de Contravención Penal; se ha explicado y analizado de que se trata una Contravención Penal y las Medidas de Protección. Se expone la formulación del Problema en donde se indica la necesidad de conceder las medidas de protección antes de la audiencia de juicio, se exterioriza la sistematización del problema con varias preguntas, las mismas que fueron desarrolladas posteriormente; se ha manifestado sobre los objetivos, la justificación del contenido, se ha determinado el tiempo, la delimitación y el espacio, es decir el campo de estudio donde se desarrolló el tema. A continuación, planteo la sugerencia, solución o hipótesis y por último las variables, es decir donde debería aplicarse el cambio.

El Segundo Capítulo, lo realicé empezando con un antecedente fidedigno macro con el objetivo de hurgar en la historia y estudiar cómo se castigaba por delitos y como se implantaban las penas de acuerdo a su magnitud, he revisado las opiniones de varios doctrinarios sobre el tema de contravenciones penales, hasta llegar a la actualidad y observar con el tiempo que han tenido variaciones las normas penales y de qué manera se ha tratado de preservar la integridad de las personas.

También he realizado una diferenciación entre delitos y contravenciones, cuales son los elementos principales de cada una de estas acciones y sus características. Además, con lo

investigado he recalcado que en la nueva legislación penal ecuatoriana al referirnos sobre una contravención entre ciudadanos que no tienen vínculo familiar, no se dictan medidas de protección de forma inmediata dejando desprotegido a un ciudadano hasta el momento de que el juzgador llegue a un resultado.

Por último en el Capítulo tres, he explicado la metodología que fue utilizada en la investigación, se expuso los métodos de investigación siendo esta histórica y documental, utilizando la deducción e inducción en la investigación; es decir, la recopilación de información obteniendo la más fidedigna para poder llegar a despejar dudas del tema, obtener conocimientos y llegar a concluir de forma correcta y concreta; como estudio de campo escogí tanto encuestas y entrevistas, basados en un grupo de profesionales del Derecho, expertos en el tema que con sus opiniones contribuyeron para lograr mi propuesta como sugerencia de reforma a la norma del artículo de las Medidas de Protección del Código Orgánico Integral Penal. Al llegar al tema de las estadísticas la balanza de la justicia se inclina a nuestra hipótesis sabiendo a ciencia cierta que el muestreo de abogados que nos sirvió para las encuestas expresa una gran negativa ante la no aplicación de Medidas de Protección de forma inmediata en las contravenciones penales.

En la fase de las entrevistas opté por escoger tanto a profesionales en libre ejercicio y un funcionario judicial los mismos que expresaron los pro y los contra de la temática de investigación, por lo que se fue analizando las entrevistas y llegando al consenso positivo para mi teoría de la aplicación de medidas de protección de forma inmediata al presentar una denuncia en los casos de contravenciones penales. Por último se ha dejado percibir las diferentes fuentes de estudio utilizadas las mismas que nos llevaron a un estudio profundo de la problemática expuesta.

CAPÍTULO I

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Problema a Investigar

1.1 Tema

LA CONTRAVENCIÓN PENAL Y LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVIA A LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.

1.2 Planteamiento del Problema

En nuestro Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano se dispone claramente medidas de protección para las víctimas de violencia; medidas que están plenamente identificadas en el artículo 558 en sus 12 numerales, las mismas que van hacer dictadas por el administrador de justicia de acuerdo a lo que amerite el caso o a los hechos ocurridos; así mismo, se debe de dejar especificado que las medidas serán dictadas de forma inmediata cuando la violencia sea intrafamiliar o en contra de las mujeres por algún miembro del núcleo familiar, pero en el caso de haber violencia entre dos personas que no las ligue ningún lazo familiar, la protección a la víctima cambia por cuanto las medidas de protección no serán concedidas de forma inmediata; sino, en audiencia de juzgamiento; pero, mientras tanto entre el tiempo del hecho y la realización de la audiencia ese ciudadano que ha sido víctima de violencia sea física o psicológica se queda totalmente desprotegido, expuesto a nuevas escenas de violencia por parte de su victimario, violencia que pueden tener desenlaces irreparables o fatales e incluso comprometer su humanidad.

Por lo tanto, la concesión de Medidas de protección en los casos de contravención penal, por violencia psicológica o física, debería tener una atención prioritaria de tal manera que se proteja la consecución de violencia en los ciudadanos, lo que es importante para proteger la integridad de la persona, lo que contiene daño físico, psicológico y moral, por tanto la protección de la integridad

personal es un Derecho Constitucional irrenunciable de todo ciudadano que tiene como resultado erradicar todo tipo de violencia en nuestra sociedad.

1.3 Formulación del Problema

La contravención penal y la necesidad de conceder las medidas de protección previa a la audiencia de juzgamiento.

1.4 Sistematización de la Problemática

Expondremos de forma pormenorizada las diferentes problemáticas con las que de forma ordenada se desarrollará el tema de investigación y de una manera jurídica, científica y metódica se desplegarán varias interrogantes que a lo largo de esta investigación se ampliarán.

- ¿Cómo se vulnera el Derecho a la Integridad física?
- ¿Se estaría afectando la integridad psíquica al no otorgarse Medidas de Protección en las Contravenciones Penales antes de la Audiencia de Juzgamiento?
- ¿En la actualidad se está previniendo todo tipo de violencia por parte de los administradores de Justicia?
- ¿Existe violación de derechos por parte de las autoridades judiciales al no precautelar la integridad física de las personas?
- ¿Se está otorgando protección especial a la víctima al no dictar medidas de protección antes de la Audiencia de Juzgamiento?
- ¿Se vulnera la Seguridad Jurídica, al no dictar las Medidas de Protección?
- ¿En la actualidad las Medidas de Protección se consideran importantes con el fin de evitar todo tipo de violencia?
- ¿A qué peligro se enfrenta la víctima al no otorga las Medidas de protección a tiempo?

- ¿Las Medidas de protección en contravención penal, se deberían otorgar de forma inmediata?

1.5 Objetivos

1.5.1 Objetivo General.

Establecer de qué forma se desprotege a la víctima al no conceder las medidas de protección en las contravenciones penales, antes de fijar fecha para Audiencia de Juzgamiento.

1.5.2 Objetivos Específicos.

-Establecer cuáles son las Garantías Constitucionales que se estarían vulnerando al no dictar Medidas de Protección antes de la Audiencia de Juzgamiento.

-Explicar cómo se encuentra en desventaja una persona ante una situación de violencia al no otorgar Medidas de Protección.

Analizar la vulneración del Derecho a la integridad personal al no dictar medidas de protección antes de la Audiencia de Juzgamiento.

1.6 Justificación del Contenido

En cuanto a la Justificación del tema sabemos que jamás una disposición Orgánica puede estar por encima de los preceptos legales de nuestra Constitución; es así, que la protección a todo ciudadano se encuentra normada en el artículo 66 de la Constitución de la República al mencionar que todo administrador de justicia debe proteger la integridad personal de la sociedad, que la protección personal engloba lo físico, lo psicológico y lo moral, que las protecciones requeridas por todo ciudadano serán provistas por el juzgador, pero como esperar tal protección a la que se refiere la Ley Suprema en su ordenamiento, si en el Código Orgánico Integral Penal, en su segundo inciso claramente indica que las medidas de protección solo serían inmediatamente aplicadas en caso de violencia intrafamiliar o exclusivamente violencia en contra de la mujer por algún miembro

de núcleo familiar; pero jamás indica que las víctimas que no tiene lazo consanguíneo en el caso de tener episodios de violencia claramente comprobada, el Estado a través de sus impartidores de justicia y de la ley correspondiente otorguen protección inmediata; es decir, que sí, le van a otorgar las medidas de protección, pero una vez que se disponga fecha de audiencia y será dentro de esta diligencia de juicio de juzgamiento que se le otorgaría la protección requerida.

Pero, hasta el momento antes de la Audiencia de juzgamiento, quien protege al ciudadano, que sin duda alguna va a continuar recibiendo agresiones por parte de un agresor, obligándose a presentar por cada escena de violencia otra denuncia de contravención penal, sin que se tome en consideración su Derecho a ser protegido; y, de igual manera no se respetaría el principio de economía procesal por cuanto no se estaría respetando varios Derechos Constitucionales.

El Artículo 66 de nuestra Ley Suprema se refiere a la integridad de cada ciudadano:

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 37a)

En el artículo 169 de la Constitución de la Republica, nos indica que la justicia no podría sacrificarse por la omisión de fondo y forma:

“Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.” (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008, pág. 112b)

Las Medidas de Protección están tipificadas en el artículo 558, del Código Orgánico Integral Penal, manifestando así:

“Art. 558.- Modalidades.- Las medidas de protección son:

1. Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones.
2. Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren.
3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros.
4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
5. Orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo.
6. Reintegro al domicilio a la víctima o testigo y salida simultánea de la persona procesada, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal de estos.

7. Privación a la persona procesada de la custodia de la víctima niña, niño o adolescente o persona con discapacidad y en caso de ser necesario nombramiento a una persona idónea como su tutora, tutor o curadora o curador, de acuerdo con las normas especializadas en niñez y adolescencia o el derecho civil, según corresponda.
8. Suspensión del permiso de tenencia o porte de armas de la persona procesada si lo tiene o retención de las mismas.
9. Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de dieciocho años, si es el caso.
10. Suspensión inmediata de la actividad contaminante o que se encuentra afectando al ambiente cuando existe riesgo de daño para las personas, ecosistemas, animales o a la naturaleza, sin perjuicio de lo que puede ordenar la autoridad competente en materia ambiental.
11. Orden de desalojo, para impedir invasiones o asentamientos ilegales, para lo cual se deberá contar con el auxilio de la fuerza pública. La medida de desalojo también podrá ser ordenada y practicada por el Intendente de Policía, cuando llegue a su conocimiento que se está perpetrando una invasión o asentamiento ilegal, e informará de inmediato a la o el fiscal para que inicie la investigación correspondiente.
12. Cuando se trate infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, además de las medidas cautelares y de protección prevista en este Código, la o el juzgador fijará simultáneamente una pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión de conformidad con la normativa sobre la materia, salvo que ya tenga una pensión. En caso de delitos relativos a violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, delitos de integridad sexual y reproductiva e integridad y libertad

personal, trata de personas, la o el fiscal de existir méritos, solicitará urgentemente a la o al juzgador, la adopción de una o varias medidas de protección a favor de las víctimas, quien de manera inmediata deberá disponerlas. Cuando se trate de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la o el juzgador de existir méritos, dispondrá de forma inmediata una o varias medidas señaladas en los numerales anteriores. Los miembros de la Policía Nacional deberán dispensar auxilio, proteger y transportar a las víctimas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y elaborar el parte del caso que será remitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a la autoridad competente” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, págs. 219-220a)

1.7 Alcance y Delimitación del Tema de Investigación

Objeto de Estudio: Código Orgánico Integral Penal.

Campo de Acción: Contravenciones Penales.

Lugar: Provincia del Guayas, Ciudad de Milagro.

Espacio: Abogados de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Tiempo: 2016 - 2018

1.8 Hipótesis

Si se reformará el Código Orgánico Integral Penal, en cuanto a conceder las Medidas de Protección en las Contravenciones Penales, previo a la Audiencia de Juzgamiento, no se estaría vulnerando el Derecho a la Integridad Personal y se garantizará el debido proceso.

Variables

1.9.1. Variable Independiente.

Código Orgánico Integral Penal.

1.9.2. Variable Dependiente.

Vulneración de Garantías Constitucionales al no conceder Medidas de Protección en la Contravenciones Penales antes de la Audiencia de Juzgamiento .

CAPÍTULO II

2. Marco Teórico

2.1 Antecedentes Históricos

Para empezar un estudio sobre alguna problemática de cualquier materia del Derecho, es importante tener presente que el origen de todas las normativas del Derecho nacen con el Derecho Romano; por cuanto, hay que hacer hincapié que es indispensable realizar una retrospectiva en la historia y remontarnos a hechos significativos que son prácticamente la clave para resolver ciertos estigmas que están latentes en las leyes o que a medida que ha evolucionado la sociedad tienen cambios, que en muchas ocasiones estos cambios han servido de provecho para la sociedad; mas sin embargo en ciertas normativas existen vacíos u obscuridades en la ley que necesitamos tener en consideración desde su inicio para poder llegar a soluciones concretas y valederas, es así que este análisis de la historia nos ayudará a resolver la problemática propuesta.

Así, indica Barja, Jacobo en su obra Derecho Penal Romano, al referirse sobre la importancia de su estudio:

“El estudio del Derecho romano ha pasado de ser clave y esencial a algo puramente anecdótico. Esta afirmación, desde luego, es y debe ser matizable; como seguidamente veremos. El Derecho romano era la base fundamental que debía examinarse profundamente y de la que extraer todos los principios por los que se regiría el Derecho; el estudio de un Derecho no era concebible sin el manejo adecuado del Derecho romano, al cual siempre era preciso acudir como referencia ineludible. Tal pensamiento no sólo era consecuencia de su conformación y entrelazamiento sistemático, sino también de que constituía el Derecho aplicable”. (Barja de Quiroga, 2017, pág. 11a)

Pero, sin embargo, ciertas tendencias del Derecho Romano algunos doctrinarios manifiestan que es un recuerdo que pasó por la historia que se debe evitar, que no nos debemos aferrar a las enseñanzas retrogradadas, que a lo mejor no son tan fidedignas, ya que a ciencia cierto nos preguntamos si en realidad existió esa clase de normativas, o en realidad son pura ficción.

Borja de Quiroga, lo indica:

“En la actualidad se maneja la idea que concibe al Derecho Romano como una reminiscencia histórica que, por consiguiente, pertenece a la historia del Derecho y cuyo conocimiento es perfectamente eludible (2017). El declive es absoluto y el estudio o la mera cita de algún texto romano es considerada una cuestión de mera erudición sin un contenido real y práctico” (Barja de Quiroga, 2017, pág. 10b).

Aunque, al explicar la importancia de esta antesala de la investigación, se deja siempre al criterio del investigador o del lector si lo siente verdadero o no, para que sea parte de una investigación, que sea la base de las diferentes materias del derecho y que su origen ayudará a resolver las situaciones ambiguas encontradas.

A pesar, de haber manifestado lo anterior, el Derecho Penal ha tenido un avance inmenso durante este tiempo, cambios que han contribuido para una mejor formación del Derecho, pero, a nuestro criterio es interesante escudriñar en la historia para poder saber en realidad como a influenciado los conocimientos antiquísimos con los conocimientos actuales. Estos avances con excelentes jurisconsultos son los que hacen pensar en la historia, que es avalada por estos patriarcas de la historia del Derecho Penal Romano.

“No es mi intención aquí reivindicar la importancia del estudio del Derecho Romano. Allá cada cual que determine hasta qué nivel de profundización y fundamentación le interese el conocimiento y la razón del Derecho aplicable. No obstante, el Derecho ha

avanzado a merced de grandes hombres de ciencia como Savigny, Windscheid, Puchta, Jhering, etc., que no en vano eran grandes conocedores del Derecho Romano; y al impulso posterior de Moritz, Wlassak y Josef Partsch (pág. 10). No es posible la existencia de una cultura jurídica sin el conocimiento de cómo se ha desarrollado el Derecho y su constante evolución. Un Estado se forma con las gentes y la cultura y eso aparece de forma manifiesta en la ley” (Barja de Quiroga, 2017, pág. 10c).

Pero, sin duda, con ello no quiere decirse que el estudio del Derecho romano sea ya innecesario. Lo es desde el punto de vista y el método de la Pandentística, que no es otra cosa que el análisis del Derecho Romano, buscando conceptualizaciones de las diferentes terminologías, así como su pretensión de ser el centro de la vida jurídica, pero no desde otra visión más actual. Esto es mirando con ojos actuales de lo que entonces fue; así encontraremos numerosas soluciones lógicas y principios con los que deben y pueden resolverse conflictos actuales. Pues, no hay duda de que la interpretación histórica del Derecho aporta, en muchas ocasiones, instrumentos importantes para su comprensión, y esto permite un mejor planteamiento para el futuro.

El positivismo hizo complicada la búsqueda en normas no vigentes, en un cuerpo legal como el romano, cuya virtud era histórica. Por ello, el Derecho romano dejó de estar en el centro o núcleo del conocimiento jurídico. Pero ello no apartó sus fundamentos.

La atadura del Derecho romano con la que algunos quisieron impedir el desenvolvimiento (revolución) social, hizo o hacía imposible la evolución jurídica; hasta que se produjo el rompimiento de la atadura pero la evolución fue lenta, muy lenta y costosa. Pero, con ello no queremos minimizar su importancia. Al contrario, su conocimiento es básico para la formación del Derecho. una cuestión es el sistema normativo y otra diferente sus fundamentos y los argumentos utilizados por el Derecho Romano, para llegar a las soluciones que propugna.

Lo cierto es que toda creación del Derecho no nace ex novo (de algún tema nuevo que se puede retomar en cualquier trabajo) y, por ello, precisa del conocimiento histórico, del conocimiento de la evolución de las instituciones, de su nacimiento y desarrollo; y, ahí la importancia del conocimiento del Derecho Romano es ciertamente innegable.

Pues bien, en el Derecho penal ocurre lo mismo. Existen materias en las que no es posible ver ninguna influencia del Derecho Romano, pero en otras no hay duda de que proceden de dicho Derecho.

Desde luego si nos centramos en la Sanción o la Pena, la diferencia es abismal. En la actualidad las penas básicamente son privativas de libertad y la multa; junto a ellas las privaciones de ciertos derechos.

Por el contrario, en el Derecho Penal Romano las penas eran fundamentalmente otras. Sin duda ha existido una clara evolución y una importante y afortunada humanización en este aspecto del Derecho Penal. En efecto, en el Derecho Penal Romano encontramos la pena de muerte, ejecutada de diversas formas, bien con el despeñamiento, la decapitación, el arrojarlos al mar o al río cosidos a una piel con forma de saco, arrojarlos a las fieras, la crucifixión o la vivi combustión o muerte en la hoguera; y, previamente a la muerte por cualquiera de estas formas, la flagelación. La muerte civil, la relegación, multas, etc. Incluso, en ocasiones, la muerte del delincuente no paraba la acción del Derecho Penal y se confiscaban sus bienes. Es cierto que estas penas en su gran mayoría han desaparecido; digo en su gran mayoría, pues la relegación viene a ser la pena de destierro o la de confinamiento (subsistentes en nuestro Código Penal hasta hace poco tiempo), las multas existen y la responsabilidad civil subsiste tras la muerte del delincuente. Si nos fijamos en las penas y su ejecución consideraremos que el Derecho Penal Romano tiene un interés histórico, importante, pero de escasa utilidad para la actualidad, por los

cambios sociales de la misma. Pero junto a las penas existió todo un sistema, tanto de administración de justicia como de pensar en relación con el Derecho Penal que resulta útil y muy interesante también para la actualidad. Para una más fácil comprensión del libro de Ferrini señalaremos, de manera general, que en el Derecho Romano los delitos, esto es, los ilícitos, pueden ser públicos o privados; a los primeros se les llamó "*crimina*", que eran los delitos con intervención del Estado y a los segundos, "*delicta maleficia*", que eran las situaciones que dañaban la vivencia de manera total de las personas.

Los delitos privados son ilícitos que lesionan un interés particular; en estos casos, aunque se genera una obligación de reparar la lesión patrimonial causada, sin embargo tiene carácter de pena, es decir los "*delicta maleficia*".

Kaser Max, en cuanto al Derecho Privado, en su obra Derecho Romano Privado, refiere lo siguiente:

Los delitos privados fueron aquellos actos ilegales que hirieron o afectaron a una persona, a su familia o a su herencia. Cuando se presentó un delito privado, la parte afectada podría iniciar una acción "criminal", que tenía el propósito de que el juez condenara al autor del acto para pagarle una cantidad de dinero, en forma de castigo, es decir, Abogado, que benefició directamente al sujeto pasivo del delito. Se dice que las acciones que surgieron de esta clase de delitos fueron privadas, en la medida en que solo pudieron ser instituidas por la parte interesada en el asunto " (Kaser, 1982, pág. 224).

En cuanto a los delitos públicos en Roma, eran exclusivamente a los delitos que se cometían en contra del Estado, por lo que se denominaban "*Crimina*", esta incriminación de los delitos públicos podían ser continua o disimuladamente; eran castigados con el Derecho Penal, porque increpaban contra la seguridad pública, estos delitos públicos en Roma eran llevados para recibir

su castigo frente a Tribunales o Senados, siendo inquisitivos con las sanciones que podían llegar desde lo personal hasta lo económico.

Fritz Schulz, dice lo siguiente en cuanto al Derecho Público Romano:

"Los delitos públicos (también llamados crimina en la era clásica) atacaron, directa o indirectamente, la orden o la seguridad del Estado. Por este motivo, fueron perseguidos mediante procedimientos penales y castigados con una " poena pública "(Diosa del Castigo) (Schulz, 1960). Estos delitos públicos, cuyo conocimiento correspondía a los tribunales públicos permanentes (quaestiones perpetuas) o, en ocasiones, a otros órganos estatales como el Senado, fueron castigados con sanciones corporales o pecuniarias que, en este último caso, beneficiaron al aerarium populi romani (tesorería pública o tesorería de la ciudad) y no a individuos que eventualmente hubieran recibido algún daño por los ilícitos. Dentro de los crímenes públicos, la doctrina menciona diversas conductas, de las cuales destacamos los graves ataques contra las libertades ciudadanas de alta traición (perduellio) " (Schulz, 1960, pág. 695)

2.2. Evolución a través del Tiempo

Los delitos fueron teniendo una evolución con el devenir del tiempo, esta evolución fue de acuerdo a la forma de crecimiento de la sociedad; es decir, que el pueblo de Roma aceptaba la forma como evolucionaba; originariamente el delito que se cometía en Roma era sancionado supuestamente con una "*venganza divina*", que lo castigaban los dioses y sacrificaban al autor del delito.

"Del estudio de las fuentes y las opiniones expresadas por los romanistas, se puede ver que hubo una larga evolución con respecto a las consecuencias que la sociedad romana atribuyó a la realización de los hechos considerados como un crimen.

En la ley primitiva, la consecuencia que se presentó en el momento del crimen se entendió inicialmente como una venganza divina. Los dioses eran los árbitros de las sanciones, el castigo dado al autor del acto era un sacrificio y el ofensor era la víctima de la expiación. Posteriormente, este elemento religioso dio paso al concepto de venganza privada, de naturaleza lícita, en la que el agraviado o sus familiares reaccionaron contra quienes habían cometido la falta, pudiendo infligir el mismo daño recibido, esto fue lo que fue llamada la *"Ley de Talión, y decía ojo por ojo, diente por diente"*. No obstante, se permitió que el ofendido renunciara a la venganza a cambio de una suma de dinero que se acordaba con el autor de la falta, a través de un procedimiento que se conoce como composición convencional o voluntaria. Finalmente, fue la propia ley la que estableció la obligatoriedad de la composición, pues en ella se determinó la cuantía de la poena o Dios del castigo, se fijaron los criterios para su determinación” (Ortega Carrillo de Albornoz, 1988).

Al referirnos a la Dios del Castigo o poena, dentro del Derecho Romano, manifestaba que se establecía la cantidad económica de acuerdo al delito cometido; por lo que, esta cuantía que se determinaba iba en beneficio del afectado, poniendo fin a la venganza privada; y, (es lo que se consideraba como la venganza divina). Al referirse a los delitos en el Derecho Romano, en el momento que se establecen las XII Tablas, en donde se da mucha importancia a toda clase de delitos, se especifican también las sanciones y la magnitud que puede tener los delitos de acuerdo a la conducta de los Romanos.

Aunque se encontraba especificada en las XII Tablas la regulación de delitos y sanciones, la normativa era muy rígida, ya que existió la Ley del Talión, la venganza privada y finalmente se emplea las sanciones económicas para delitos de menos dimensión. Por lo tanto, a mayor

dimensión de delito el castigo era más fuerte y debía ser en contra de la vida misma si era posible y si el delito era en menor proporción las sanciones eran pecuniarias, por lo general.

"Como puede adivinar, las tablas de la Ley de la XII tuvieron una importancia extraordinaria en la evolución que se discute. En esta legislación, atribuida al decemviri legibus scribundis (Consejo de leyes), se consagraron varios comportamientos que en ese momento se consideraron tener un efecto importante en los miembros de la comunidad y, por lo tanto, fueron reprimidos y sometidos a diversos castigos " (Arangho-Ruiz, 1964, pág. 72a).

"Aunque en algunos aspectos la regulación parece elemental y aún conserva rasgos primitivos, como es el caso, por ejemplo, con la consagración del principio de venganza privada y el castigo por algunos de los crímenes, un avance en el pensamiento y, particularmente, un indicio de humanización de este derecho sancionador contra las legislaciones anteriores, ya que la composición voluntaria está permitida e incluso, para lesiones menos graves, se establecen sanciones simplemente pecuniarias ". (Gelio, 1921, pág. 698).

Esto es así, que las sanciones implementadas en las leyes romanas tenían características diferentes, por lo que, según su determinación y su magnitud, se estableció la pena. Las sentencias fueron diversas, se manifestaron con severos castigos que podrían costar incluso la vida, que se usó para delitos más graves. Además, en esta época romana histórica, al referirse a los crímenes, uno de los castigos por causar incendios contra alguien recibió el castigo proporcional al hecho y el actor del crimen debería ser incinerado, quemando algo bueno de otra persona. Pero, uno de los peores castigos fue la liberación del prisionero vivo desde la cima de una roca llamada "Tarpeya" (1964, pág. 90)

"La roca Tarpeya ("rupes Tarpeia "en latín) era una abrupta pendiente de la antigua Roma, junto a la cima sur de la colina Capitolina. Pasaba por alto el antiguo foro romano. Durante la República, se usó como lugar de ejecución para los asesinos. y traidores, que sin piedad fueron echados de allí ". (Arangho-Ruiz, 1964, pág. 90b).

"En cualquier caso, las sanciones contempladas en la ley eran muy variadas y carecían, en general, de los atributos que la ley actualmente exige para el establecimiento de sanciones. Como ya se señaló, en algunos casos, el castigo podría ser una sanción pecuniaria. Pero también las pestañas (verberatio), la esclavitud, el taón o incluso la muerte. Las penas corporales y la muerte dentro de ellos se establecieron para los delitos más graves para la sociedad agrícola de ese tiempo, como sucedió con el incendio provocado, punible por muerte por crematio.

La muerte podría ser provocada de varias maneras, dependiendo del crimen involucrado y podría consistir en decapitar el hacha, colgar, la misma cremación en el evento mencionado anteriormente, la liberación del recluso de la roca Tarpeya o, finalmente, en el uso de Otros procedimientos, que hoy en día parecen totalmente reprensibles a pesar de la gravedad de los fallos que habrían generado su aplicación. " (Arangho-Ruiz, 1964, pág. 90c)

Pero, luego de las XII Tablas, nacieron un sin número de normativas las mismas que se fueron adecuando de acuerdo al criterio de las autoridades de esos tiempos como los pretores y jurisconsultos, estas leyes que iban naciendo con el tiempo fueron adquiriendo mayor fuerza, ya que la finalidad de estas normas eran conducir por un buen camino al pueblo romano e incluso una mejor regulación para el Derecho Civil.

El tiempo fue uno de las principales bases para la evolución de esta normativa, que causo una gran influencia tanto en los delitos privados como en los delitos públicos, como se ha analizado

en esta recopilación de obras de diferentes juristas, quienes han llegado a analizar que las sanciones para los diferentes delitos eran utilizados de acuerdo a la magnitud del daño. Pero, a medida que pasaba el tiempo las autoridades romanas consideraron que las normas sancionatorias debían ser cada vez más rígidas en contra quien cometía delitos.

2.3 Particularidades del delito en el Derecho Romano

Las características de los delitos en el Imperio Romano, no tenían una tipología específica, sino que eran de acuerdo a lo que consideraba una “*poena o Diosa del castigo*”, analizaban de forma cuidadosa el castigo para poder llegar a establecer una sanción; empero, el delito y la sanción solo le pertenecía a quien lo había efectuado mas no a sus familiares.

Así indica Fernández Barreiro, al replicar que:

"En la ley romana no había una categoría abstracta o general de " crimen ", sino casos específicos y específicos de hechos punibles con una " poena " .

Sin embargo, la doctrina establece que de las acciones que surgieron con el motivo de llevar a cabo las conductas consideradas un delito, podemos extraer algunas características generales, de las cuales resaltaremos aquellas en las que hay un mayor consenso: Las acciones criminales fueron pasivamente no -transferible Solo el autor del crimen y no sus herederos respondieron por el crimen. En la época del emperador Justiniano, se emprendió una acción contra los herederos para obtener el beneficio que hubieran obtenido con los ilícitos (in id quod ad eum pervenerit). No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que los efectos de la acción se transfirieron a los herederos después de la litis contestatio o después de que se dictara la sentencia con fines de ejecución”. (Fernández B. A., 1997, pág. 46)

En cuanto, a la *Litis Contestatio*, se refería en Derecho Romano a la notificación acerca de la demanda que se había entablado en contra de una persona por un supuesto delito cometido, empezando de esta manera el enjuiciamiento. “Se denomina *litis contestatio* en Derecho romano a la última parte de la fase *in iure* del procedimiento formulario; designa al acuerdo por el que las partes fijan los límites de la controversia, eligen al juez y se comprometen a cumplir la sentencia” (Historia del Derecho Romano, 2013).

2.4 El Delito en la Actualidad

El Delito en los actuales momentos, el delito es una figura que expone una problemática la misma que debe tener una configuración determinada en donde se aplicará la leyes pertinentes por una acción de un ciudadano. En este tema del delito actualmente se debe de estudiar la formulación de las normas expuestas y se debe de aplicar de acuerdo al dogma o fundamento de la acción presentada.

"El crimen es un sistema de hipótesis que expone, desde cierta tendencia dogmática, los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia legal criminal a una acción humana. Para el estudio de la teoría del crimen, recurriremos a "La dogmática, que no es otra cosa que el estudio del dogma, más específicamente la interpretación del dogma. En el derecho penal, el dogma es el derecho penal, es la única fuente obligatoria del derecho penal. La interpretación antes mencionada debe ser coherente y sistemática" (Muñoz & García, 2002, pág. 203).

El delito adquiere en su configuración una postura, que ha servido para presumir siempre su naturalidad, es decir, que cada delito tiene su configuración, por lo tanto, esto será imprescindible para poder tipificar el mismo, estas acciones son la antijurídica y culpabilidad, que son los elementos principales para que se observe si existe o no el delito que se encuentra en la ley

tipificado. Pero en el sistema clásico no solo se menciona a dos acciones sino aumenta una acción más que es la típica, es decir que es la propia de cada delito, de tal manera que se lo describa, se lo configure y adecue a la norma penal.

"El sistema de crimen fue inaugurado por Franz von Lizst, quien basado en el método naturalista, el método para las ciencias naturales, propuso su estructura: acción ilegal y culpable: el delito es una acción más ilegal más culpa. Este es el quincenal Sistema de crimen. A esto se agregó la tipicidad de E. von Beling en la cara objetiva del crimen: desde este momento, el sistema trimembre del crimen. Esta es la concreción definitiva del sistema clásico: típico, ilegal y acción culpable. Con acción causal, objetiva y meramente descriptiva, ilegal objetivamente definitiva, mero contraste entre la conducta y el derecho penal, culpabilidad causal y psicológica. Culpa, fraude y culpa y como presupuesto, imputabilidad. Las contribuciones de Frank, Freudenthal, Goldschmidt , H. Fischer, J. Nagler, A. Hegler, G. Radbruch, M. Mayer, E. Mezger, lideraron la crisis hacia este enfoque sistemático, que fue objeto de muchas controversias y propuestas, y finalmente, de modificaciones " (Fernández L.).

Una de las condiciones que tenía el delito en la actualidad, es que para la tipificación de un delito enteramente se lo realiza de acuerdo a lo que esta plasmado en la ley penal, excluyendo de este parámetro a la moralidad, es decir que la norma prima ante cualquier concepción que se haya propuesto.

"En estas décadas, sobre la base de una codificación ya afirmada, el derecho penal estaba incubando los elementos que más tarde le permitirían alcanzar un sistema, como el que tenemos hoy. En este período se consideró necesario relacionar y separar el derecho penal". Desde la moralidad, se consideró necesario hacer también una introducción histórica

relativa a la base de la pena, pero a esto se agrega el enfoque técnico, ya con el análisis de los elementos constitutivos del delito: sujeto activo, sujeto pasivo (algunos autores). incluyó el estudio de la víctima o, al menos, referencias a ella en un capítulo separado, que no es irrelevante), objeto, actos de ejecución externos materiales, daño moral y material del delito, culpabilidad, división de los delitos y clasificación de los mismos, iter criminis, intento, consumación, fraude, culpa, imputabilidad, causas de justificación, causas de disculpa, ignorancia y error, atenuación, agravación, concursos, estudios extensos de la pluma. alties (naturaleza, propósito, efectos, proporción, elección, pena de muerte, castigo corporal, encarcelamiento, deportación, confinamiento, exilio, prohibición de vivir en ciertos lugares, sentencias infames, privación o suspensión de derechos, etc.), procedimiento penal " (Rossi, 1883). 15 50

2.5 Teorías del Delito

Las teorías del delito se han caracterizado por discutir la dogma y el desarrolla de la misma por lo tanto existen varias que se estudiaran para llegar a un buen análisis sobre el paradigma del delito, como tal.

2.5.1 Teoría Naturalista o Casualista.

En esta teoría se pronuncia sobre una unión o un lazo entre la acción y la reacción; es decir, que deben vincularse la acción y el resultado que va a tener al haber cometido el hecho ilícito; además se consideran los elementos principales para tipificar el delito como lo son la antijuridicidad y la culpabilidad, observando que en esta escuela se consideran dos elementos como guías principales para expresar el delito. Por lo tanto, esta escuela considera importante analizar lo objetivo y subjetivo del delito o acción que contrajo una reacción y este lazo o unión nos va servir para la imputación a quien cometió el delito.

Según el Manual de Derecho al manifestar sobre las Teorías del delito nos presenta lo expuesto por Franz Von Liszt, Ernst Von Beling, nos refiere:

"Se caracteriza por concebir la acción en términos físicos o naturalistas, integrados por un movimiento corporal y el resultado de una modificación en el mundo externo, unidos por un vínculo causal. Distingue lo interno (ideación, deliberación, resolución) y lo externo (exteriorización, Preparación, ejecución) fases del delito. Distinguir entre los elementos objetivos (tipicidad e ilegalidad) y subjetivos (culpabilidad). El tipo está limitado a elementos de naturaleza externa, negando la posibilidad de justificar cualquier acción, cuya evaluación legal solo puede ser incluido en el análisis de ilegalidad, y siempre desde un punto de vista objetivo. En la culpabilidad se analizan los elementos subjetivos y psíquicos del agente, siendo la imputabilidad el presupuesto de este " (Peña & Almaza, 2010, pág. 22a).

2.5.2 La Teoría de Binding.

Por los años de 1872, se dio inicio al Binding, la consagración de las leyes, la forma como delinque una persona, que es lo que realmente infringe, lo que nos hace pensar que a donde falla el hombre delincuente si al cometer el delito o si en realidad en la prohibición de ciertos actos, así se determina entonces cual es la sanción que será aplicada para el tipo de delito cometido. Tal es así, que esta teoría es la base en donde se ha fijado la elaboración de las normativas penales, que servirán como antesala para el inicio de procedimiento penal.

Textualmente, Luis Jiménez de Ansúa, en este compendio de Derecho penal, manifiesta lo siguiente en base a esta teoría:

"La vinculación comenzó el año 1872 (en el que está fechado el prólogo del primer volumen de su enorme obra) la laboriosa construcción que consumiría toda su vida de la"

teoría de las normas”. Con respecto al derecho penal, la vinculación destacó que lo que el ladrón viola no es ley, pero el principio que prohíbe el robo. "Ellos encontraron a los pueblos antiguos", dice el gran maestro alemán, "y encuentran los nuevos, la naturaleza del crimen en el que viola la paz, la ley y la ley. De ahí viene su nombre. "Pero de acuerdo con Binding", dos fallas oscurecen la esencia de ese principio. Identifica el principio penal (Strafrechtssatz), según el cual el delincuente será juzgado, con el principio legal (Rechtssatz), que infringe " (Peña & Almaza, 2010, págs. 26-27b).

Si la ley dice: “Quien sustrae a otro, de propósito, una cosa mueble ajena, para apropiársela injustamente, será castigado con prisión por hurto” es que forma, con este precepto, la premisa mayor en el juicio sobre el ladrón; con la acción raptora del delincuente, la premisa menor, y con la ejecutoria de la pena, la conclusión. La pena, solo así y desde luego, puede ser pronunciada, porque está descrita en aquella ley. Lejos de infringir el delincuente la ley penal, según la que será sentenciado, debe él más bien y siempre, para que pueda ser castigado conforme a ese artículo de la ley en su primera parte, haber obrado al unísono con ella” (Peña & Almaza, 2010, págs. 26-27c).

2.5.3 La Tesis de Von Liszt.

En su obra Teoría del Delito Oscar Peña y Almanza indican lo siguiente:

"Aunque claramente influido por la filosofía positivista, consideró que era necesario encontrar un fin al castigo, de modo que, frente a las ideas de retribución que prevalecían en ese momento, von Liszt critica tales posiciones y argumenta que la pena solo puede justificarse y está legitimada. Si tiene un fin. Esto lo llevó a cabo en el famoso Programa de la Universidad de Marburg que se publicó en 1882 con ese título y, más tarde, en 1883,

con el título La idea del fin en el derecho penal. Liszt, "la penalización correcta es decir, solo la penalización es la penalización necesaria" (Peña & Almaza, 2010)

Von Liszt, mencionado en esta obra de Peña y Almaza, hacen relevancia en que al aplicar una sanción por un delito cometido, la pena que se aplique tiene que tener un fin, un resultado; es decir se entiende que si se sanciona a un ciudadano, se debe esperar un buen resultado con la reprensión y deberá rectificar su conducta habitual.

“Sólo la pena necesaria es la pena justa. "Y, como fines o efectos de la pena, indicó lo siguiente:" La corrección, la intimidación y la inocuidad (inocuidad, la incapacidad de evitar el daño del delincuente). Además, como idea programática, indicó que "el estudio de la delincuencia como un fenómeno ético social y del castigo como una función social debe ser el punto justo de atención de nuestra ciencia". (Peña & Almaza, 2010).

Es decir, el análisis primordial que realizan estos dos autores que prácticamente la sanción debe de llevar a un mejor comportamiento dentro de la sociedad; que por lo tanto, la sanción que se pretenda imponer en una acción delictuosa debe ser la pertinente, es más que dé el resultado esperado por la justicia y por los que la administran.

Jacobo López Barja de Quiroga, en su obra Derecho Penal manifiesta:

"Cualquier pregunta que sea objetiva debe seguir siendo típica e ilegal, y cualquier problema subjetivo corresponde a la culpa. Es obvio que desde este punto de vista el fraude (pregunta subjetiva) debe pertenecer a la culpa" (López, 2004).

Al referirse a lo objetivo, refieren que debe ser lo más justo que se aplique la norma penal, que lo que se tipifique debe estar acorde a la acción cometida, que se deben de reunir los elementos y los presupuestos necesarios para poder tipificar un delito correctamente; en tanto que se debe considerar lo antijurídico como el acto que esta fuera de la ley; así también, en las acciones

subjetivas que realiza una persona se observará bien y analizará la carga sobre la operación delictuosa cometida.

2.5.4 Teoría del Causalismo Valorativo.

Mezger, Edmundo, Tratado de derecho penal, analiza lo siguiente:

"Se aleja del formalismo del causalismo clásico basado en una perspectiva axiológica. El concepto naturalista de acción introduce el elemento humano de la voluntad. Postula la existencia de los elementos normativos y subjetivos del tipo, con lo que está separado de lo claramente objetivo. Una concepción que establece la necesidad de analizar en el tipo un contenido de valor o intencionalidad. La ilegalidad se concibe no solo como una oposición formal a la norma legal, sino también de una manera material de acuerdo con el daño que causa a la sociedad, de la cual la posibilidad de graduarse "La injusticia se abre de acuerdo con la gravedad del daño causado y el establecimiento de nuevas causas de justificación. En lo que respecta a la culpa, se considera un juicio de reproche al perpetrador y no solo desde el punto de vista psicológico". (Mezger, 1935).

Esta teoría que se menciona en este ítem influye mucho el carácter de cada persona, la voluntariedad, el trabajo de elaborar una idea para cometer una acción que consta como delito en la ley penal, es decir que se va a valorar la intención de hacer daño, por lo tanto es más importante en esta teoría lo subjetivo, lo importante acá, es ver la responsabilidad que adquiere un ser humano al estar frente a un delito; se cuestiona la intención de hacer un daño, considerando la personalidad y lo psicológico.

Esta teoría se observa un poco más profunda, porque, no solo se analiza lo objetivo propiamente dicho sino más bien el carácter, la fuerza, el reproche de acciones injustas en la

sociedad, las que deben tener una respuesta por el juzgador y esta será una sanción que corresponda a la voluntad del ser humano.

2.5.5 Teoría del finalismo.

"El finalismo comenzó con la formulación del concepto de acción como un concepto ontológico (no legal) y final (no causal), que Welzel tomó de la tradición aristotélica (Teoría de las causas: formal, material, eficiente y final) de lo voluntario, acto, sobre la influencia de Brentano y Husserl (concepto de "intencionalidad" de todos los actos psíquicos) y de la "psicología del pensamiento" (Welzel, 2002).

En esta teoría según el doctrinario mantiene su criterio en que deben existir elementos importantes para determinar de qué manera está configurada la acción de cada persona, y es aquí con estos elementos se podrá determinar varios grados en sus actuaciones como la voluntariedad, responsabilidad intención y el ánimo de hacer daño.

"La acción es la actividad humana final, no la causa de los resultados. La causalidad es ciega, el propósito es vidente. El propósito consiste en una determinación excesiva de la causalidad por la voluntad, es decir, en la dirección consciente del curso causal hacia una meta u objetivo previamente propuesto por la voluntad. El hombre propone fines y, gracias a su conocimiento previo de las leyes naturales, puede anticipar el curso y los resultados de su actividad, dentro de ciertos límites". (Welzel, 2002).

Las acciones que realiza el ser humano son las determinantes en un delito, la causa por el cual se la realiza a veces es indeterminada no se sabe el motivo de su accionar, ya que de ciertas acciones resultan reacciones más graves; aunque sean de conocimiento del ser humano que hay normas que respetar y las que se deben de seguir, los delitos son cometidos indiscriminadamente.

Refiere Juan Fernández, al estudio en su obra Derecho penal fundamental, manteniendo la siguiente postura: "La voluntad va primero mentalmente hacia el final (se representa, anticipa) y de ella regresa a los medios para comenzar el curso causal con los medios elegidos, lo que lleva el proceso hacia la realización del objetivo" (Fernández C. J., 1995, págs. 268-269).

Coincide Fernández en afirmar que toda acción esta la voluntad, es decir lo que siente el ser humano al tratar de ponerse en frente de una situación para delinquir y que la causa que origina estos delitos es incierta por lo que el resultado puede ser nefasto.

2.5.6 Teoría de funcionalismo moderado.

"El funcionalismo moderado reconoce los elementos del crimen propuestos por el finalismo (tipicidad, ilegalidad, culpabilidad), pero con una orientación político-criminal, ya que los presupuestos punitivos deben estar orientados por los objetivos del derecho penal, por lo que estas categorías legales son solo instrumentos de una valoración político-criminal. Reemplaza la categoría lógica de causalidad con un conjunto de reglas orientadas a las valoraciones legales, ya que la imputación de un resultado depende de la realización de un peligro con el propósito de proteger la norma. La culpa se limita a Necesidad de prevención y juntos originan el nuevo concepto de responsabilidad, que es la base de la imposición del castigo". (Roxin, Imputación Objetiva en el Derecho Penal, 1997).

Esta teoría exige los elementos que en la actualidad deben estructurar al delito, es decir hay que identificar el tipo para poderlo tipificar, que sea un acto fuera de lo legal; es decir, esta acción va constar en la ley penal con su respectiva sanción y por otra parte tiene que haber un nexo con el delito cometido y el culpable o el actor de la acción delincencial.

Señala Roxin que:

"La formación del sistema legal penal no puede vincularse con realidades ontológicas anteriores (acción, causalidad, estructura lógica real, etc.), pero solo y exclusivamente puede guiarse por los fines del derecho penal". Esto significa que la teoría de los fines del castigo será la que guiará las características del sistema penal". (Roxin, Derecho Penal, Parte General, La estructura de la Teoría del Delito, 1997).

Así mismo afirma Roxin, que el delito debe ser de acuerdo a una realidad que ha sucedido no una teoría, que debe aplicarse de acuerdo a lo que establece la ley penal para que de esta manera sea sancionado adecuadamente. Por lo tanto, para determinar a qué clase pertenece cada acción que este fuera del orden que debe encuadrarse en la sociedad debe tener un estereotipo marcado en el Derecho penal.

2.5.7 El Funcionalismo Sociológico o Radical.

"El funcionalismo sociológico o radical considera al derecho como garante de la identidad normativa, la constitución y la sociedad, cuyo propósito es resolver los problemas del sistema social. Así como el funcionalismo moderado reconoce el finalismo como punto de partida, sin embargo, las tendencias de política criminal no son Presente desde hace más tiempo, ya que las categorías que integran el crimen solo apuntan a estabilizar el sistema". (Roxin, Derecho Penal, Parte General, La estructura de la Teoría del Delito, 1997).

En cuanto, al Funcionalismo Sociológico mantiene la primicia que la doctrina penal garantiza que se aplique correctamente la norma con las penas correspondientes, ya que explica de forma concreta, los parámetros a alcanzar para su buen seguimiento. Ahora bien, esta doctrina siempre tiene que ir en concordancia con la Constitución de la República como norma suprema y además con el comportamiento de la moral y las buenas costumbres que existen en la sociedad.

"Günther Jakobs elabora el sistema más coherente que ha opuesto al de su maestro Welzel, en la medida en que rechaza por "naturalistas "y" factistas "las presuposiciones de carácter ontológico sobre las cuales Welzel había construido su sistema, y desarrolla una teoría dogmática de La imputación exclusivamente normativa, cuyo fundamento teórico decide sobre la teoría del sistema social. La base ontológica criminal dogmática jurídica quiebra, y en su lugar hace un principio preventivo general orientado a mantenimiento del sistema social. La sanción está al servicio del ejercicio de la fidelidad al derecho, es decir, a lo que ahora se llama "prevención general positiva", y la elaboración.

Criminal conceptual se lleva a cabo de acuerdo con los requisitos generales de prevención" (Gunther, 2000).

Esta teoría más apegada a la norma, rechaza los elementos de características filosóficos, tiene mas alcances doctrinarios y se rige por el esquema social, desaparece las ideas filosóficas en cuanto a la voluntad del ser humano a lo no realista, a un supuesto que puede haber cometido la persona, se inclina más a la norma escrita, apegada a lo que dice el Derecho y a los reclamaciones que exigen la sociedad ante un delito.

2.6 Características del Delito

"Los elementos del crimen son los componentes y las características, no independientes, que constituyen el concepto de crimen. A partir de la definición habitual de crimen (acción típica, ilegal y culpable), la teoría del crimen se ha estructurado y corresponde a cada uno de los elementos de ese capítulo en él. Por lo tanto, esta teoría general se divide en: acción o comportamiento, tipicidad, ilegalidad y culpabilidad (aunque algunos autores también se suman a lo anterior, la punibilidad). Sin embargo, aunque existe cierto acuerdo con respecto a tal definición, no todos le atribuyen el mismo contenido. Por lo tanto, las relaciones entre

sus diversos elementos y los componentes de cada uno de ellos son especialmente debatidas " (Gunther, 2000)

El delito tiene su característica original que son tres elementos principales como la tipicidad, la antijuridicidad y culpabilidad, piezas fundamentales para determinar qué clase de delito tenemos frente a una autoridad; en ciertas doctrinas comentan que también entra como elemento del delito lo punible y analizando si es aceptable; por cuanto, antes de hacer responsable a una persona debemos saber y estar seguros si es imputable o sea si es susceptible de recibir la sanción penal, por lo que, para nuestro estudio, los elementos indispensables que se le atribuyen a un delito vendrían hacer estos cuatro prenombrados, tales como tipicidad, antijuridicidad, responsabilidad e imputabilidad.

Por lo tanto, de acuerdo a todos estos elementos se va construyendo la teoría y las formas que puede ir adquiriendo cada hecho y así poderse considerar como delito, congruentemente es aceptada esta teoría al referirse sobre las características que un delito debe de tener para ser tipificado. Además, de los principales elementos que se mencionaron también existen otros de suma importancia, como son los elementos eficaces tales como el sujeto activo, el sujeto pasivo y la acción a realizarse.

2.7. Otros elementos en la teoría del delito

Ha sido importante considerar elementos relevantes dentro de la teoría del delito como son el sujeto activo, considerado como el individuo que ejecuta una operación de carácter ilícita, que vulnera derecho de otras personas, que la acción realizada esta dentro de la normativa penal, determinada como ilícita y que recibirá la pena correspondiente. En tanto, el sujeto pasivo, dentro de la teoría del delito, es el individuo que recibe esta acción vulnerante de sus derechos, este sujeto pasivo puede ser una persona natural una persona jurídica.

En cuanto a los sujetos de la teoría del delito se ha tomado el comentario de una página web en lo relacionado a los Elementos de la teoría del delito:

“La teoría del delito (2012), es aquella teoría que pieza a pieza elabora el concepto básico y perfila los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de delito. Esta teoría es de creación doctrinal, aunque está basada en preceptos legales; trata sobre los elementos o requisitos de todos los delitos entendidos como institución general. Partiendo de la definición del delito, se va estructurando la teoría del delito, dividiéndose en: tipos de sujeto, acción (o conducta), tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad (o penalidad). Aunque la teoría del delito es completamente aceptada, sí existen diferencias en cuanto a las relaciones entre sus elementos y los componentes de cada uno de ellos. Será sujeto activo aquella persona que pueda cometer un ilícito penal. Y será el sujeto pasivo, aquella persona que pueda sufrir un delito. En cuanto al sujeto pasivo, suelen distinguirse entre el sujeto pasivo impersonal y el sujeto pasivo personal. Será sujeto pasivo impersonal la persona moral o jurídica víctima del delito, mientras que será sujeto pasivo personal la persona física víctima del delito” (Elementos de la teoría del delito, 2012).

Otro de los elementos en la teoría del delito es la acción, que se viene a enmarcar en la forma de perpetrar un acto por parte de una persona, la planificación y la trama que se imponga con el ánimo de causar un daño hacia otra persona, o al omitir el deber objetivo de cuidado de algún acto y que afecte directamente a un individuo.

La opinión de la acción es la siguiente:

“La conducta humana como fundamento de la estructura del delito, es la denominada acción u omisión. El concepto de acción engloba también al de omisión en tanto en cuanto puede existir una conducta en la que se evita con una omisión la circunstancia de una acción

concreta. La principal función del concepto de acción es servir como límite para seleccionar las acciones que pueden ser relevantes para el Derecho penal” (Elementos de la teoría del delito, 2012).

La acción, es uno de los elementos notables que va servir para que se determine el comportamiento de la persona y es la forma de recalcar la situación jurídica dentro del “*Derecho Penal*”, motivo para poder sancionar o no al individuo.

Diego Freedman, menciona el comentario de Zaffaroni, Alagia y Slokar (2002), quienes afirman lo siguiente sobre la teoría del delito:

“En su construcción, el saber penal posee una intencionalidad manifiesta, que es la contención y reducción del poder punitivo a través de decisiones racionales de las agencias judiciales, logrando el progreso del estado constitucional de derecho y, a su vez, garantizando la seguridad jurídica. Debe tenerse en cuenta que el punto de partida de Zaffaroni es la existencia de una tensión dialéctica constante entre dos estados que conviven en la realidad: el estado de derecho y el estado de policía. En el primero, todos los individuos son sometidos a la ley y rigen los principios limitadores constitucionales e internacionales, en cambio en el estado de policía los habitantes se encuentran subordinados a los mandatos del poder. El estado de derecho, constantemente, intenta contener al poder punitivo ejercido por el estado de policía y serán las agencias judiciales, las que a través de sus decisiones racionales, tendrán la ardua tarea de reducir al estado de policía” (Zaffaroni, Alagia, & Slokar, 2002).

Manifiesta que las acciones ilícitas estarán regulados por la potestad penal con el objetivo de edificar normas para mantener orden en la comunidad, que se mantenga las garantías constitucionales y se respeten principios y derechos que se encuentran dispuestos en la Constitución

de la República en armonía con la ley penal, que al no guardar obediencia sobre los actos no permitidos no solo actuara la administración judicial si no también la policía, que es el organismo encargado para que se mantenga la paz ciudadana.

Por lo que también se menciona en este comentario lo siguiente:

“No podemos dejar de reseñar que el concepto de seguridad jurídica es reelaborado, no siendo sólo la mera previsibilidad de las decisiones judiciales, sino que depende de la vigencia efectiva de los bienes jurídicos de todos los habitantes. Precisamente, estos bienes se ven amenazados por el ejercicio irracional del poder punitivo por parte del sistema penal. Por lo tanto, en u obra, el saber penal no se dedica a fundamentar el ejercicio del poder punitivo, sino que por el contrario, su finalidad sería contenerlo para lograr una mayor efectividad del estado de derecho. Esta posición es sustentada por la diferenciación que Zaffaroni realiza entre los conceptos de derecho penal y de sistema penal, ya que el segundo consistiría en el conjunto de agencias que se encargan de producir la criminalización” (Zaffaroni, Alagia, & Slokar, 2002).

Analizando este comentario de varios doctrinarios podemos manifestar que las actuaciones del ciudadano son de acuerdo a la forma y crecimiento de la sociedad, al estatus, la idiosincrasia del pueblo, que de eso depende su comportamiento y la manera como se defienda la seguridad jurídica por parte del administrador de justicia es ahí cuando la potestad penal es aplicada.

“Zaffaroni opta por construir un sistema que acote racionalmente al ejercicio del poder punitivo oponiendo a la irracionalidad y selectividad del sistema penal, una contra selectividad racional. Eso se debe a que las agencias judiciales no tienen poder suficiente para poder impedir totalmente el ejercicio del poder punitivo, lo que, implica que deben permitir este ejercicio cuando posee un menor nivel de irracionalidad. Este sistema no es

estático, sino que, debido a la dinámica de la tensión dialéctica entre los dos modelos de estado, deberá ser desarrollado progresivamente para contener cada vez más al ejercicio del poder punitivo realizando así los principios constitucionales e internacionales limitadores. De esta manera, el derecho penal sería un apéndice del derecho constitucional permitiendo su efectivización” (Zaffaroni, Alagia, & Slokar, 2002).

Este autor realizó un análisis del sistema penal, manifestando que el componente utilizado para controlar el comportamiento de la ciudadanía no es apropiado, que no tiene la suficiente fuerza para controlar el absurdo de los actos ilícitos que se cometen, que al querer actuar el administrador de justicia debe hacerlo con tino sin vulnerar principios constitucionales; los mismos que servirán como un freno tanto para los ciudadanos como para los administradores de justicia.

2.8 El delito y las Contravenciones Penales

El delito dentro de la sociedad se podría manifestar como la forma de accionar hechos que se encuentran enmarcados en lo ilícito, es decir, que son acciones limitadas por el hecho de hacer daño a otro sea por acción u omisión, lógicamente al ser ilícitos deberán encontrarse tipificados en la ley para que reciban la respectiva sanción.

Al referirnos a las contravenciones penales, podemos manifestar que son actuaciones con indicios de crimen, que forman desorden dentro de la sociedad creando malestar entre ciudadanos, que por el hecho de ser contravenciones no significa que dejan de ser ilícitos; ya que, en este título de los irracionales penales, no dejan de ser ilícitos, los que son susceptibles también de sanción por parte de la normativa penal. Considerando con este análisis, que no por desconocer la ley se debe actuar de forma desenfrenada haciendo daño al prójimo.

“La contravención en un término del ámbito del derecho que se utiliza para designar a aquellos actos que van en contra de las leyes o lo legalmente establecido y que por lo tanto

pueden representar un peligro tanto para quien lo lleva a cabo como también para otros. Normalmente, la idea de contravención se aplica a situaciones de falta de respeto a las normas de tránsito (por ejemplo: hablar del honor de alguien o insultar, ya que si bien, muchos de ellos, no son delitos de gravedad; suponen siempre infringir la ley o el código de convivencia pertinente. Los delitos y las contravenciones penales son factores de criminalidad y por ende de perturbación de la convivencia social, que tal vez es, el fin que persigue el Estado. La contravención de policía no es, propiamente dicho, factor de criminalidad, pero sí es factor perturbador de la convivencia social” (Jiménez de Asua, 2003).

Al referirnos a las contravenciones se define a aquellas acciones que son contrarias a la normativa penal, que contienen sanciones por la mala actuación de un ciudadano, que si representan peligro en la sociedad, que el hecho que no lo investigue la Fiscalía, no quiere decir que tiene menos grado de lesividad, ya que de estas acciones contrarias al buen orden de la sociedad se pueden derivar en acciones de conmoción pública.

Rosero Jaramillo, en su proyecto de investigación acerca de las contravenciones leves del Código Orgánico Integral Penal, toma en consideración lo que expresa el profesor Torres Rico:

“Se trata de saber si la dogmática penal que orienta las discusiones y la aplicación de la norma en el derecho penal, para combatir la criminalidad, tiene la misma aplicación en el derecho de policía, para combatir la contravención de policía, o si, por el contrario, se requiere una dogmática propia; siendo necesaria una clara diferenciación entre contravención penal y contravención de policía, sin recurrir a la clásica y superada discusión entre delito y contravención” (Torres)

Refiere, Torres que tanto la administración de justicia y la policía tiene la facultad de frenar estos delitos o las llamadas contravenciones; que, aunque tienen la potestad para actuar, si bien es cierto no tienen la facultad para determinar la sanción que corresponde por la mala actuación de un ciudadano, que esa es la gran diferencia que se realiza entre las actuaciones de justicia y de policía.

2.9 La Contravención en nuestra Normativa Penal

Las Contravenciones penales se encuentran en nuestra normativa penal a partir del artículo 393 al artículo 396 (Código Orgánico Integral Penal, 2014, págs. 62-63), en donde existe una clara definición de acuerdo a las acciones contravencionales cometidas, donde se determina el daño ocasionado y la sanción correspondiente que deberá ser aplicada por la autoridad competente.

Tal es así, que las contravenciones son aplicables a las actuaciones que se encuentran contrarias a la ley penal o en alguna norma que este determinada, infringiendo el orden público, soslayando la seguridad jurídica y la tutela judicial; estas actuaciones claramente son perjudiciales para la ciudadanía, estas acciones son encuadradas en la falta de respeto y el honor para con otra persona, dejar de cumplir disposiciones emanadas por autoridades, destruir señalizaciones o indicadores públicos dentro de una ciudad, construcciones de ciertas obras que puedan ser causa de peligro para el ciudadano, la algarabía pública, insultos a personas que estén precautelando el orden ciudadano y varias acciones que aunque parezcan de menos relevancia pero al encontrarse tipificadas en la norma penal ecuatoriana su susceptibles de sanción.

Se refiere a lo contravencional Gómez Toapanta, en su legado:

“Cuando hablamos de una contravención, estamos hablando siempre de un acto que está tipificado en el derecho y que supone un tipo de castigo o sanción para aquel que la lleva a cabo. Esto es así, ya que el hecho de contravenir la ley es entendido como un error, y por

lo tanto si la ley se aplica a todos por igual, aquel que no la respete debe recibir algún tipo de sanción, castigo o advertencia. Las contravenciones pueden ser muy diversas y aplicarse a numerosos aspectos de la vida social: desde las formas de comportarse públicamente” (Torres)

Rosero Jaramillo, se pronuncia acerca de las contravenciones penales:

“Las infracciones contravencionales y su juzgamiento constituyen un capítulo especial, tanto en la legislación sustantiva penal y procesal penal, puesto que producen una menor lesividad frente a la protección del resto de bienes jurídicos tutelados por el derecho penal. No olvidemos que las normas contravencionales pueden confundirse con manuales de urbanidad o protocolos de etiqueta social, pues las contravenciones son una realidad en la ubicuidad del sistema penal. Al prescindir o negar su existencia normativa se correría el riesgo de establecer formas menos graves, a la vez que el exceso de su regulación podría fomentar, la criminalización del espacio público, convirtiéndose de vital e importante estudio por medio de un verdadero programa o sub-programa del derecho penal, siendo necesario analizar su dogmática y establecer las posibles estrategias de acusación y defensa en su litigación y prueba, buscando posibles salidas para la determinación de sus acciones” (Rosero, 2016).

En base a esta opinión se simplifica que las contravenciones son acciones delictuosas que, aunque menos graves que un delito investigado por el Estado, conllevan sanciones por cuanto están infringiendo la paz social o poniéndose en contra de disposiciones de orden público.

A nuestro parecer, las acciones de contravenciones penales en el Ecuador, se manejan en este código inquisitivo, pudiendo considerar faltas en el sistema penal considerados una antesala para un delito y calificarlos también como atenuantes para la normativa penal.

Por lo tanto, se ha podido observar en el Código Orgánico Penal Integral (2014), que hay diferentes tipificaciones para las diferentes contravenciones, por lo que haremos una breve explicación de las distintas contravenciones, refiriéndose así de forma sucinta, por ejemplo una de las contravenciones de primera clase es considerada cuando una persona conduce un vehículo y lo sobrecarga con más peso de lo permitido, sancionándolo con horas comunitarias o privándolo de la libertad, que al determinar el delito de esta clase de contravención se la podría calificar por el tamaño del exceso de carga; de igual manera se ha expuesto otra clase de contravención la misma que se trata cuando personas inescrupulosas destruyen “*señaléticas de información, gráficos públicos, o frases del Estado*” (Código Orgánico Integral Penal, 2014), que contiene información para la ciudadanía, esta acción delictiva para ciertos tratadistas indican que como es daño a bien del Estado no debería ser considerada una contravención sino un delito, que si debería considerarse como contravenciones cuando se destruye parte de las fachadas de un bien privado; se encuadran también en esta clasificación de las contravenciones de este tipo cuando construyan pozos sin la seguridad correspondiente, el realizar algarabía en la vía pública (2014); así también, es un contraventor el capitán de un buque que los documentos para navegar no estén conforme a la ley. Estas serían consideradas como contravenciones de primera clase.

El Código Orgánico Integral Penal, dispone así:

“Artículo 393.- Contravenciones de primera clase (2014, pág. 62).- Será sancionado con trabajo comunitario de hasta cincuenta horas o pena privativa de libertad de uno a cinco días:

1. La o el fletero que sobrecargue las embarcaciones, por sobre la capacidad autorizada.
2. La persona que destruya, inutilice o menoscabe los dispositivos de control de tránsito o señalética, o dañe el ornato de la ciudad o la propiedad privada de los ciudadanos con

pinturas, gráficos, frases o cualquier otra manifestación, en lugares no autorizados. En los supuestos determinados en este numeral, la persona contraventora estará obligado a la reparación por los daños ocasionados.

3 .La persona que tenga pozos sin las debidas seguridades.

4. La persona que realice escándalo público sin armas, salvo el caso de justa defensa propia o de un tercero.

5. La o el capitán del buque que navegue con dos a más patentes de navegación de diversas naciones o sin patente; el que navegue sin matrícula o bien sin otro documento que pruebe su nacionalidad y la legitimidad de su viaje”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Mencionaremos de la misma manera otras contravenciones, de forma resumida y entendible, por lo que esta contravención se la sanciona privando de la libertad de cinco a diez días, a los que infrinjan disposiciones y normativas de autoridades de sustancias químicas, también acciones contravencionales cuando se falta en palabra a miembros de la fuerza pública.

El Código Penal (2014, pág. 63) dispone el siguiente artículo, considerando esta como una contravención de segunda clase:

“**Artículo 394.-** (2014, pág. 63) **Contravenciones de segunda clase.-** Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días:

1. La persona que infrinja los reglamentos y disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables, corrosivas o productos químicos que puedan causar estragos.

2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

A continuación, se encuentra contravenciones de tercera clases, que son aquellas que tiene una sanción de 10 a 15 días (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 63). Las acciones que realicen con espectáculos públicos que no reúnan los elementos de seguridad; contravención también para los administradores de locales de eventos que cierren los accesos de salidas de emergencia se los sancionará.

“Artículo 395.- (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 63)**Contravenciones de tercera clase.-** Será sancionada con pena privativa de libertad de diez a quince días:

1. La o el propietario o administrador de establecimientos en funcionamiento que no cumpla las medidas vigentes de seguridad frente a incendios
2. La persona que cierre las puertas de emergencia de los establecimientos de concurrencia masiva, que impidan la evacuación de personas”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

El Código Orgánico Integral Penal, lo refiere:

“Artículo 396.- (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 63)**Contravenciones de cuarta clase.-** Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días:

1. La persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra. Esta contravención no será punible si las expresiones son recíprocas en el mismo acto.
2. La persona que venda u ofrezca bebidas alcohólicas, de moderación o cigarrillos a niñas, niños o adolescentes.
3. La persona que de manera indebida realice uso del número único de atención de emergencias para dar un aviso falso de emergencia y que implique desplazamiento, movilización o activación innecesaria de recursos de las instituciones de emergencia.

4. La persona que voluntariamente hiera o golpee a otro, causándole lesiones o incapacidad para el trabajo, que no excedan de tres días.

5. La persona que sin la debida autorización del organismo competente elabore o comercialice material pirotécnico”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Esta contravención es de cuarta clase, se tipifica diferentes acciones contravencionales, sancionado a personas que exclaman improperios de personas dañando la honra de personas, la venta de alcohol y cigarrillos a niños menores de edad; llamar por teléfono a urgencias simulando una acción dañina; lesiones con recuperación de tres días, utilización de material pirotécnico sin el permiso correspondiente.

Este Código también tipifica el siguiente artículo:

“**Artículo 397.-** (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 63)**Contravenciones en escenarios deportivos y de concurrencia masiva.-** Será sancionada hasta con cien horas de trabajo comunitario y prohibición de ingreso a todo escenario deportivo y de concurrencia masiva hasta un año:

1. La persona que durante el desarrollo de un evento masivo invada violentamente y sin autorización el terreno de juego o el escenario.

2. La persona que arroje objetos contundentes a la cancha, al escenario principal, a los graderíos, a los lugares de tránsito o acceso.

3. La persona que introduzca de manera subrepticia a escenarios deportivos o de concurrencia masiva armas blancas, petardos, bengalas o material pirotécnico prohibido”.

(Código Orgánico Integral Penal, 2014)

El código reza este artículo que es el último de las contravenciones penales, sancionado con labores a la comunidad en alguna institución estatal, también se encuadra en este artículo,

cuando se desarrolla un espectáculo en un terreno o un teatro sin permiso de la autoridad. Que agredan a personas durante el desarrollo de un acto deportivo, las personas que en los espacios deportivos y en las canchas entren con armas, a los dirigentes deportivos que se agredan entre ellos.

Estas son las contravenciones que se encuentran tipificadas y sancionadas en nuestra ley penal, que sin embargo de haber lesiones o actos dolosos, la autoridad competente no otorga una protección a las víctimas de estas acciones sino hasta después de una audiencia.

2.10. Contravenciones en el ámbito Familiar – Violencia Intrafamiliar

En el ámbito familiar también se pueden dar acciones dañosas; pero sin embargo, es necesario de realizar un preámbulo de este tipo de contravenciones y exponer la diferencia que existe entre las contravenciones penales y las intrafamiliares. Con la reforma de la Carta Magna en el 2008, el pueblo ecuatoriano alzo su voz y con la consulta popular se consiguió que los Derechos de los ciudadanos sean en su totalidad respetados fervientemente por todos entre sí.

La obediencia en todos los aspectos del área jurídica a través de los aspectos judiciales y constitucionales ha desarrollado una coraza en defensa de la mujer y de los miembros del grupo familiar como eje primordial dentro de la sociedad, lo cual se ejecuta para prevalecer el círculo familiar y por ende reafirmar la seguridad jurídica de todos los ciudadanos.

Es preciso indicar, que el vocablo violencia proviene de la raíz latina vis, que su significado es fuerza, por lo tanto la violencia es la acción de fuerza en contra de la voluntad de un ser humano. Es decir, que es la parte irracional de una persona utilizando la violencia y la fuerza para obtener algo, utilizando cualquier medio para lograrlo.

Fabricio Gonzalo Ojeda Bajaña, replica lo tomado por Cecilia Tamayo, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena:

“Etimológicamente, la palabra “violencia proviene de la raíz latina “vis” que significa fuerza. La violencia es la cualidad de violento la acción y efecto de violentar o violentarse. Lo violento, por su parte, es aquello que está fuera de su natural estado, situación o modo; que se ejecuta con fuerza, ímpetu o brusquedad; o que se hace contra el gusto o la voluntad de uno mismo”. (Tamayo, 1998)

Dentro de nuestra normativa penal tenemos los siguientes artículos, que se refieren a la violencia intrafamiliar:

“**Artículo 155.-** (Código Orgánico Integral Penal, 2014) **Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.-** Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.

Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 27)

El artículo que antecede nos indica acerca de la violencia de género, es decir que, el agravio, la humillación, el desprestigio, daño físico, psicológico y sexual, producido por algún miembro del núcleo familiar.

Debemos considerar que el grupo de familia o núcleo familiar son los parientes tanto por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado; es decir parientes de sangre o parientes

políticos; además, también están dentro de este círculo las personas que han tenido una convivencia directa, como por ejemplo:

“La o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación” (pág. 27 ibidem).

“Artículo 156.- (2014, pág. 27) **Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar.-** La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 27).

En el artículo que antecede manifiesta que el agravio a un miembro familiar que tenga como resultado lesiones, la sanción se considerará en concordancia con el artículo 152 de este mismo código, el que se refiere a las lesiones, que como consecuencia tiene un aumento en un tercio sobre la sanción prevista en lesiones. Característica que agrava la penalidad, en violencia intrafamiliar con lesiones.

“Artículo 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionada de la siguiente manera:

1. Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones, sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.

2. Si se afecta de manera moderada en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que cause perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que por tanto requiere de tratamiento especializado en salud mental, será sancionada con pena de seis meses a un año.

3. Si causa un daño psicológico severo que aún con la intervención especializada no se ha logrado revertir, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 27).

Esta violencia intrafamiliar y de la mujer en especial, sin causa daño psicológico, que no impida su desenvolvimiento laboral, tendrá una sanción de treinta a sesenta días, castigo que se recibirán por daño moral y de intimidación; por lo tanto, esta violencia intrafamiliar se la considera más leve. Pero si afecta sus labores diarias requiriendo tratamiento de un especialista la sanción aumenta de seis meses a un año.

Si el daño afecta en la psiquis sin que esta pueda tener una recuperación efectiva; se considera aún más grave, por lo que se resuelve un agravante, sancionando al infractor con una pena privativa de libertad de uno a tres años.

“Artículo 158.- Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas

análogas, será sancionada con las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 27)

Cuando, el daño afecta la sexualidad de un integrante del círculo familiar, la sanción es considerada como un delito en contra de la sexualidad de las personas, por lo que esta es la sanción que recibirá.

“Contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Artículo 159.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad que no pase de tres días, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a treinta días”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 27)

Riñas con lesiones dentro del círculo familiar, con recuperación de lesiones de hasta tres días, según el Reconocimiento Médico Legal, la sanción es privar de la libertad de siete treinta días, al agresor.

Estas características expuestas, en este capítulo de violencia intrafamiliar, se han observado que tiene consecuencias tanto leves como graves, pues, la sanción varía de acuerdo a la forma de la violencia que se haya perpetrado.

La definición de violencia de género que nos establece Banchs (1996):

“Con la expresión ‘violencia de género’ queremos significar aquella violencia que se desprende del hecho mismo de ser mujer o de ser hombre y que se dirige de un género hacia el otro. Aunque hay formas poco estudiadas de la violencia (generalmente psicológica) de la mujer hacia el hombre, la violencia más frecuente y multifacética es la del hombre hacia la mujer” (Banchs, 1996).

2.11 La Contravención Penal, según el artículo 396, numerales 1 y 4 del COIP

Al mencionar, la contravención penal de este artículo en su numeral 1, claramente sabemos que se refiere al honor y al descredito de una persona; es decir, que al mencionar honor y descredito de una persona directamente nos referimos a la honorabilidad, a la moralidad que todos tenemos como condición de decencia siendo un don natural al que todos tenemos derechos; la Constitución de la República menciona literalmente la no discriminación por ninguno de los medios, por ninguno de los aspectos de la vida como etnia, inclinación sexual, religión, política, condición socioeconómica, si un ciudadano tiene una enfermedad catastrófica, incurable o contagiosa; por lo tanto, todo ciudadano será respetado, cual fuera la condición que mantenga, teniendo los mismos derechos y obligaciones, como constan en nuestra Carta Magna.

En el artículo 11 numerales (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008, págs. 12-13)1, 2, 4, 6 7, 9, ítems mencionados por cuanto son los que se refieren directamente sobre la igualdad de un ciudadano que se encuentra dentro de nuestro territorio y además ciudadanos ecuatorianos que estén en el extranjero. Por lo tanto, el respeto a una persona debe de estar por encima de todos los preceptos éticos y legales que puedan existir.

Esta serie de condiciones que expone la Constitución de la República, nos lleva a un aspecto nuevo que es el respeto la dignidad humana; nuevo como resultado de todas las características que conlleva el respeto al honor, pero no nuevo en el aspecto de la historia de la humanidad ya que nace con la historia y con la condición de ser humano.

Al referirnos a la dignidad humana, estudiosos de la historia, doctrinarios, juristas y demás investigadores y la normativa jurídica nos recalcan que las Constituciones de los diferentes Estados defienden la dignidad humana como un bien jurídico tutelar, que debe ser respetado entre sí. La dignidad humana es un círculo que se cierra, y dentro de este que queda la honra, la estima, la

moral y la reputación; por lo tanto, si otra persona pone en tela de duda todos estos elementos que configuran la dignidad humana se estaría violentando una disposición constitucional por ende un bien jurídico tutelar protegido.

Debemos mencionar que de la misma manera en el artículo 66 (2008, pág. 33) de la Constitución de la República, en los Derechos de Libertad precisamente en el numeral 18, refiere sobre “*el honor, el buen nombre y la imagen de la persona*” (2008), por lo tanto nadie tiene derecho de desprestigiar a otra persona en su dignidad humana.

Por otra parte, Bitro Palacios Pamela Johanna (2012), en su tesis “La violación de los derechos humanos de ciudadanos ecuatorianos al margen de la incorrecta aplicación local del derecho a un buen nombre (dignidad), en el contexto nacional e internacional de Derechos Humanos”. Por lo tanto, refiere que la manifestación del buen nombre se la hace el ser humano con las diferentes actuaciones de su vida cotidiana. Mención a la que hace énfasis; ya que, nadie tiene derecho de hablar de la condición social o económica de ninguna persona.

En el numeral 4 del artículo 396 de nuestra legislación penal, refiere al causar lesiones que al reconocimiento médico legal, determinen un tiempo de recuperación de tres días para las lesiones, pues la sanción será la que dispone este articulado, convirtiéndose estas agresiones de los numerales 1 y 4 en contravenciones penales, las mismas que deben ser penalizadas por la normativa correspondiente.

Estas contravenciones penales del artículo y numerales mencionados tienen total garantismo, por lo que, es de vital importancia que al ser vulnerados estos derechos el Estado, a través de los organismos que administran justicia, tome medidas afirmativas para evitar el desagravio, la ofensa y las lesiones que causaren personas con el fin de obtener una satisfacción

personal, medidas de protección para evitar que estas anomalías entre ciudadanos siga sucediendo y poner un freno a la violencia ciudadana.

Hemos considerado mencionar a ciertos autores que defienden la dignidad humana como parte del honor, el descredito y además lesiones por mínimas que sean, que atenten contra la humanidad de los ciudadanos:

“Aparicio Wilhelmi Marco, en el libro “Desafíos Constitucionales”, primera edición, al hablar de los Principios, Derechos y Garantías manifiesta. El hecho de que la nueva Constitución haya optado por separar los derechos en distintos capítulos no conlleva un trato diferente que implique una diferente jerarquía, ni cuestiona la interdependencia que ha de vincular a todos los derechos entre sí”. (Aparicio, 2008)

Este jurisconsulto refiere a que la nueva Constitución ha tenido nuevas pautas y separa por capítulos todas Garantías con las que cuenta nuestro Estado, sin que esto afecte la categorización y la importancia a los Derechos Constitucionales.

“Trujillo Omar, Poveda Jorge, en el “Manual de Derechos Humanos”, al referirse al tema como tal manifiesta que nos referimos a los principios, facultades y condiciones inherentes al ser humano y que permiten alcanzar sus proyectos de vida con dignidad; es decir, se constituyen en una prerrogativa, poder o facultad de actuar o exigir”. (Trujillo & Poveda, 2012).

Los Derechos Constitucionales amparados por la Constitución y los Instrumentos Internacionales, le dan al ciudadano poder reclamar justicia cuando se vulneran derechos y más aún cuando su dignidad humana ha sido menoscabada por otro ciudadano, solo con el objetivo de causar malestar para satisfacción propia.

“Según un artículo de la Revista Judicial derechoecuador.com, del 6 de agosto de 2011 en el que se hace referencia sobre la dignidad Humana; Moreno Camilo hace mención que si se mira a la dignidad como un prius (prioridad); del cual derivan los derechos humanos, esto implica la satisfacción de una serie de necesidades o exigencias mínimas para la vida de un individuo de la especie humana, a partir de una selección social de los mínimos imprescindibles para lograr la vida digna; y, por eso, en cada sociedad y aún según cada individuo, existirá una concepción distinta sobre la dignidad humana” (Moreno, 2011)

Lo inherente a la dignidad humana, es la prioridad que un Estado debe de ofrecer al ser humano como ente de una sociedad, que en muchas ocasiones se vuelve conflictiva, por lo tanto obligatoriamente las leyes y normas deben de inclinarse a mantener la paz ciudadana manteniendo las reglas del juego impuestas y a la expectativa en todo momento, protegiendo el bien jurídico tutelado que es la dignidad humana.

2.12. Medidas de Protección en nuestra normativa penal

En la normativa penal de nuestro país, se dispone que las medidas de protección, según la regla general, se adoptaran en casos contravencionales, como lo mantiene el artículo 520 (Código Orgánico Integral Penal, 2014) última parte del numeral 1. De la misma forma en su numeral 2, en su último renglón manifiesta que medidas de protección para casos de contravenciones se dará de oficio o, a petición de la persona agraviada. Estas medidas de protección podrán ser revocadas salvo el mejor criterio del juzgador y así mismo obtenidas de forma motivada por la autoridad, tomando en consideración la magnitud del hecho ocurrido. El acatamiento de las medidas de protección es de uso inmediato, que al existir algún otro procedimiento las medidas de protección no se suspenderán, el desacato a estas medidas pondrá al juzgador en otra posición; es decir,

debiendo escoger otra medida drástica para conservar el orden y la paz social. Cabe recalcar que el administrador de justicia será el ferviente guardián que se cumplan las medidas de protección.

Es importante, que el administrador de justicia de forma motivada y por razones evidentes le otorga a un ciudadano las medidas de protección adecuadas, sin que sea necesario un petición de parte, si con el pasar del tiempo desaparecen los motivos por los cuales se emitió las medidas de protección las mismas se revocaran, de acuerdo al último inciso del artículo 521 del Código Orgánico Integral Penal (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Las Medidas de Protección que se encuentran vigentes en nuestra legislación penal son las siguientes:

“Artículo 558.- Modalidades.- Las medidas de protección son:

1. Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones.
2. Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren.
3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros.
4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
5. Orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo.
6. Reintegro al domicilio a la víctima o testigo y salida simultánea de la persona procesada, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal de estos.

7. Privación a la persona procesada de la custodia de la víctima niña, niño o adolescente o persona con discapacidad y en caso de ser necesario nombramiento a una persona idónea como su tutora, tutor o curadora o curador, de acuerdo con las normas especializadas en niñez y adolescencia o el derecho civil, según corresponda.
8. Suspensión del permiso de tenencia o porte de armas de la persona procesada si lo tiene o retención de las mismas.
9. Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de dieciocho años, si es el caso.
10. Suspensión inmediata de la actividad contaminante o que se encuentra afectando al ambiente cuando existe riesgo de daño para las personas, ecosistemas, animales o a la naturaleza, sin perjuicio de lo que puede ordenar la autoridad competente en materia ambiental.
11. Orden de desalojo, para impedir invasiones o asentamientos ilegales, para lo cual se deberá contar con el auxilio de la fuerza pública. La medida de desalojo también podrá ser ordenada y practicada por el Intendente de Policía, cuando llegue a su conocimiento que se está perpetrando una invasión o asentamiento ilegal, e informará de inmediato a la o el fiscal para que inicie la investigación correspondiente.
12. Cuando se trate infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, además de las medidas cautelares y de protección prevista en este Código, la o el juzgador fijará simultáneamente una pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión de conformidad con la normativa sobre la materia, salvo que ya tenga una pensión.

En caso de delitos relativos a violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, delitos de integridad sexual y reproductiva e integridad y libertad personal, trata de personas, la o el fiscal de existir méritos, solicitará urgentemente a la o al juzgador, la adopción de una o varias medidas de protección a favor de las víctimas, quien de manera inmediata deberá disponerlas.

Cuando se trate de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la o el juzgador de existir méritos, dispondrá de forma inmediata una o varias medidas señaladas en los numerales anteriores.

Los miembros de la Policía Nacional deberán dispensar auxilio, proteger y transportar a las víctimas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y elaborar el parte del caso que será remitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a la autoridad competente”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, págs. 90-91)

2.13 Análisis de las Medidas de Protección

El artículo 558 del COIP (2014), es la norma donde se encuentran dispuestas las medidas que el juez puede adoptar para ciertos casos en las contravenciones penales, esto pueden ser de diferente ámbito y de acuerdo a la característica del delito; por lo que, el juez determinará lo puntual, tal es así que en un caso de descredito a una persona en donde el contraventor vocifere epítetos de grueso calibre, manchando ante otros ciudadanos el honor y la honra, pues una de las medidas es no acercarse a la víctima, concurrir a los lugares determinados, tratamiento especializado, reintegro de la víctima a su vivienda en caso de compartirla con el contraventor y a su vez que el victimario desocupe; pero, estas medidas de protección en contravenciones penales pueden solicitar el momento de la Audiencia de juzgamiento con el procedimiento expedito correspondiente, mientras tanto no hay protección para la víctima.

2.14 Cómo se vulnera el Derecho a la Integridad física?

De acuerdo al estudio realizado, esta investigación al referirse sobre las contravenciones penales y específicamente en el Capítulo Noveno en el artículo 396 numerales 1 y 4, en donde se refiere al descredito y deshonra de una persona; como lo refiere la norma “*la persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra*” (2014). Así, cuando de un incidente entre personas resultare una lesión de tres días para su recuperación, expresa la ley “La persona que voluntariamente hiera o golpee a otro, causándole lesiones o incapacidad para el trabajo, que no excedan de tres días” (2014). Con estas lesiones verbales y físicas se les sancionará con una pena de privación de libertad de quince a treinta días.

Pero, sin embargo, de demostrar con toda la documentación pertinente las agresiones palpables de que ha sido víctima una persona, en estos casos de contravenciones penales las medidas de protección se otorgan luego de la Audiencia de juzgamiento, mientras tanto la víctima queda a merced de las acciones facinerosas del contraventor. En consecuencia, se observa claramente como la integridad física se vulnera al no estar tipificada en la norma las medidas de protección inmediata en estos dos numerales del artículo 396 del COIP.

2.15 ¿Se estaría afectando la integridad psíquica al no otorgarse Medidas de Protección en las Contravenciones Penales antes de la Audiencia de Juzgamiento?

Contradictoriamente, como lo dispone el artículo 66 de la Constitución en su numeral 18, en donde indica de la protección que tiene un ciudadano al ser vulnerado el “*honor y al buen nombre por lo la ley protegerá la imagen y la voz de la persona*” (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008, pág. 33). Pero, lo inverosímil de la ley o de la duda razonable del juez no se determina las medidas de protección para la victima al momento de ser agredido si no luego de una Audiencia, pero en el transcurso del tiempo hasta que se dé fecha de Audiencia de juzgamiento

quien protege a ese ser humano, de insultos a su honor y al buen nombre, viéndose psicológicamente afectado.

De acuerdo a evaluaciones de lesiones psíquicas y las secuelas emocionales en las víctimas de delitos violentos por la Clínica de Psicología, manifestando lo siguiente:

“Secuelas emocionales: Las Secuelas Emocionales, a modo de cicatrices psicológicas, se refieren a la estabilización del daño psíquico, es decir, a una discapacidad permanente que no remite con el paso del tiempo ni con un tratamiento adecuado. Se trata, por tanto de una alteración irreversible en el funcionamiento psicológico habitual o, dicho en términos legales más imprecisos conceptualmente, de un menoscabo de la salud mental.

Las secuelas psíquicas más frecuentes en las víctimas de sucesos violentos se refieren a la modificación permanente de la personalidad, es decir, a la aparición de rasgos de personalidad nuevos, estables e inadaptados, como por ejemplo: Dependencia emocional, suspicacia, hostilidad y más; que se mantienen durante al menos dos años y que lleva un deterioro de las relaciones interpersonales y a una falta de rendimiento en la actividad personal.

Esta transformación de la personalidad puede ser un estado crónico o una secuela irreversible de un trastorno de estrés postraumático que puede seguir como consecuencia de haber sufrido un suceso violento.

La dificultad de valoración de las secuelas emocionales estriba en la evaluación post hoc, en donde no siempre es fácil delimitar el daño psicológico de la inestabilidad emocional previa de la víctima, así como la necesidad de establecer un pronóstico diferido”.

(Echeburúa, 2005)

Claramente, este análisis evaluatorio que realizan estos estudiosos indican que el daño psicológico, puede ser en muchos casos permanentes, que son irreversibles, que la cura en muchas ocasiones es inútil por más que la lleven especialistas; estos daños psicológicos pueden ocasionar hasta la muerte de un ser humano.

2.16 ¿En la actualidad se está previniendo todo tipo de violencia por parte de los administradores de Justicia?

Las leyes en nuestro país se han endurecido, en cuanto a los episodios de violencia en las diferentes manifestaciones que se puedan presentar, sin embargo, como evitar sucesos en el futuro; sino, se pone un alto a las manifestaciones de violencia por parte del contraventor ya que queda a su libre albedrío el comportamiento mientras llega el día del juicio, en donde de encontrar méritos se extenderá las medidas de protección.

2.17 ¿Existe violación de derechos por parte de las autoridades judiciales al no precautelar la integridad física de las personas?

La violación de derechos se encuentra tipificada en la misma norma penal y la autoridad judicial tendrá que regirse de acuerdo a lo establecido en la ley; lo que es confuso porque la Constitución señala el derecho al honor y el buen nombre de inmediato de existir vulneración, más sin embargo el COIP, indica que mientras no exista un juicio no podrán dictarse dichas medidas de protección.

2.18 ¿Se está otorgando protección especial a la víctima al no dictar medidas de protección antes de la Audiencia de Juzgamiento?

De acuerdo al estudio que se realizó, en la temática del problema, se le estaría negando prácticamente el derecho hacer protegido al ciudadano al no otorgar medidas de protección por episodios claramente identificados como contravenciones penales.

2.19¿Se vulnera la Seguridad Jurídica, al no dictar las Medidas de Protección?

La vulneración de la seguridad jurídica es evidente según Zavala Egas Jorge al manifestar lo siguiente:

“La norma constitucional, primero establece la clara vinculación de todos los poderes políticos, incluyendo al judicial, en forma directa e inmediata, a la vigencia de los derechos en fundamentales, en consecuencia, a no supeditarlos para su corrección en la vida cotidiana a la promulgación de una ley o de cualquier otra norma jurídica. No hay intermediación alguna entre los enunciados constitucionales y su aplicación, por el contrario, es directa e inmediata” (Zavala, 2012)

Por lo tanto, al existir una norma constitucional, las demás quedarán supeditadas a la Ley Suprema, sin que existan dilaciones para su aplicación, entendiendo la vulneración de la Seguridad Jurídica como garantía constitucional.

2.20¿En la actualidad las Medidas de Protección se consideran importantes con el fin de evitar todo tipo de violencia?

La doctrina indica que las medidas de protección son importantísimas, que esta opción es con la finalidad de evitar más violencia; pero, cual es el momento apropiado, para que en una causa entren en vigencia las disposiciones judiciales. Muy a pesar de que la Constitución recalca esta garantía la ley penal no la otorga a tiempo sino luego de una Audiencia, que en muchas ocasiones pasa más de treinta días para dictarlas.

2.21¿A qué peligro se enfrenta la víctima al no otorga las Medidas de protección a tiempo?

De acuerdo a Ponencias Legales, (Illana, 2006) podemos observar los siguientes aspectos al no dictar medidas de protección en el momento oportuno, con el fin de evitar la violencia y que la víctima sufra lesiones físicas y post traumáticas, que con el tiempo son irreparables:

“El maltrato supone, a priori una de las formas que más directamente ataca a los derechos de las personas, incluido el derecho fundamental a su integridad física y su comisión vulnera radicalmente la dignidad de la persona humana. El maltrato puede conceptuarse como: Acciones u omisiones, normalmente constitutivas de delito o falta, que tienen como víctimas a la persona mayor, que se infieren de manera reiterada y que se propician normalmente dentro de un ambiente familiar o de relación de ciudadanos” (Illana, 2006)

Por lo que, esta opinión acerca del maltrato a una persona debe ser atendido de inmediato, sin esperar más sucesos que puedan complicar la dignidad humana de las personas, víctimas de violencias entre ciudadanos.

2.22¿Las Medidas de protección en contravención penal, se deberían otorgar de forma inmediata?

La inmediatez de la protección a un ser humano por sucesos violentas, ente ciudadanos es lo que la Constitución pregona como seguridad jurídica, en su normativa, que su aplicación es inmediata sin esperar que la víctima se objetó de estas situaciones que podrían acarrear en lo posterior desenlaces fatales. La disposición constitucional es clara y como Garantía Constitucional es proteger a todo ciudadano que se encuentre en el territorio ecuatoriano. Por lo que, en aras de la paz y seguridad ciudadana son medidas que denotan inmediatez, con la finalidad de evitar delitos de conmoción pública.

Tabla 1

Contravenciones Penales No flagrantes donde no dictan Medidas de Protección	Cantidad	porcentaje
Año 2016	1.176	33%

Año 2017	1.389	38%
Año 2018 hasta el mes de Octubre	1.050	29%

Elaborado por: Jessica Anabel Núñez Hernández

Fuente de Información tomada del SATJE, ciudad de Milagro, de fecha 31 de octubre de 2018.

Causas de Contravención penal que estuvieron en algún momento en espera de la Audiencia de Juzgamiento, demostrando con estas cifras la incidencia alta de desprotección al ciudadano, al no recibir las Medidas de Protección en el tiempo oportuno; pero, que si se las otorgó, solo fue en casos excepcionales al libre albedrío del juzgador.

Tabla 2

Contravenciones Penales No Flagrantes dictan Medidas de Protección	Cantidad	Porcentaje
Año 2016	78	7%
Año 2017	65	5%
Año 2018 hasta el mes de octubre	15	1%

Elaborado por: Jessica Anabel Núñez Hernández

Fuente de Información tomada del SATJE, ciudad de Milagro, de fecha 31 de octubre de 2018.

Contravenciones Penales no flagrantes, receptadas en la Unidad Judicial Penal Del Cantón Milagro

3. Marco Conceptual

3.1 Terminología de vocablos

3.1.1 La tipicidad.

“La tipicidad es el encuadramiento de la conducta humana en el tipo penal. Así, cuando la ley dice en el artículo dedicado al homicidio que *“el que matare a otro”*, se está tipificando la conducta de dar muerte a otra persona.

En el tipo se incluirán todas las características de la acción prohibida, por lo que, podemos decir que el tipo es la valoración de la conducta delictiva” (Elementos de la teoría del delito, 2012).

La tipicidad es según la doctrina la conducta penalmente relevante que una persona acciona contra otra que se encuentra tipificada en la ley penal y que por su accionar tiene su sanción.

“La Tipicidad es el resultado de la verificación de la conducta y lo descrito en el tipo coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hechos puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal”. (Ticona, 2002)

Son acciones penalmente sancionadas, por las que se imputan responsabilidades cuando se vulneran derechos en contra el bien jurídico protegido.

3.1.2. La Tipicidad objetiva y subjetiva.

“La Tipicidad Objetiva, abarca el aspecto externo de la conducta. En los delitos de resultado, es preciso además que éste se produzca en términos tales que pueda ser imputado

objetivamente a la conducta. En este sentido, el resultado se entiende como un efecto separado de la conducta y posterior a ella” (Plascencia, 2004)

Es la demostración externa de su actuar contra otra persona, por las que puede ser imputado un ciudadano al causar daño a otro.

“La tipicidad subjetiva, es la parte subjetiva del tipo se haya constituida siempre por la voluntad dirigida al resultado, en los delitos dolosos de resultado, o bien, a una sola conducta, en los delitos imprudentes y en los de mera actividad, y a veces por especiales elementos subjetivos”. (Plascencia, 2004)

En tanto que, la tipicidad subjetiva, es el carácter con el ánimo de hacer daño a otro, con dolo y fuerza, premeditando acciones delincuenciales.

3.2 Antijuridicidad

“La antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario al ordenamiento jurídico. La antijuridicidad es lo contrario al Derecho.

No es suficiente que una conducta sea típica, sino que además tiene que ser contraria al ordenamiento jurídico, esto es, no puede estar protegida por ninguna causa de justificación.

La antijuridicidad radica en incumplir lo establecido en la norma jurídica. Para que la conducta sea delictiva tiene que ser además de antijurídica, típica y culpable, por lo que la antijuridicidad es un elemento más del delito y de la teoría del delito.

La antijuridicidad es un elemento positivo del delito, en cuanto que la conducta que es antijurídica será considerada como delito. La antijuridicidad compara lo establecido en el ordenamiento con la conducta llevada a cabo por determinado sujeto” (Elementos de la teoría del delito, 2012).

Son las acciones que prepara un personaje para conseguir algo sin que este encuadrada dentro de las normas de la ley, son actos típicos y culpables de un delito.

3.3 Culpabilidad

“La culpabilidad comprende una serie de circunstancias que se necesitan para imputar un hecho antijurídica a un sujeto y que éste sea considerado culpable. La culpabilidad es la característica del sujeto para que se le impute a título de culpable un determinado hecho típicamente antijurídico. Lo anterior viene a significar, que para emitir un juicio que declare culpable a un sujeto será necesario que la conducta haya sido típicamente antijurídica” (Elementos de la teoría del delito, 2012).

La culpabilidad son las acciones voluntarias con las que se puede atribuir a una persona un hecho el cual se encuentra sancionado por la ley penal, llevando al culpable ante los administradores de justicia para que resuelvan su situación jurídica.

“Es bien sabido que el tipo penal aparece como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica; o, en el propio sentido jurídico penal, significa más bien el injusto descrito concretamente por la Ley en los preceptos que lo definen y sancionan, por lo cual el tipo penal es indicio, mas no fundamento de culpabilidad”. (Plascencia, 2004)

Para atribuir la culpa de un hecho a una persona tiene que haber los elementos característicos típicos y relevantes de un delito, con lo que el juzgador reunirá los elementos necesarios para la debida culpabilidad del hecho atribuible.

3.4 Imputación objetiva

“Uno de los principales aportes y consecuencias dogmáticas derivadas de la teoría de la imputación objetiva, es que se ocupa de problemas centrales de la estructura general del

delito. En efecto, la teoría de la imputación objetiva logra un tipo objetivo unitario para los delitos dolosos de resultado y los delitos culposos. Si se añade que según la opinión dominante la previsibilidad individual no representa sino una cuestión de la culpabilidad del delito imprudente, resulta entonces nuevamente que, según la teoría de la imputación objetiva, el tipo del delito culposo es, en su totalidad, idéntico al tipo objetivo del delito doloso de resultado”. (Velez, 2008)

La imputación objetiva es la base con la que se configura un delito, los aspectos externos y según la doctrina no hay diferencia entre lo culposos y lo doloso, para este jurista tanto en lo culposo como en lo doloso, hay ánimo de hacer daño.

Por lo tanto, Elena Larrauri, (2016) refiere a la imputación objetiva como:

“Al tratar la tipicidad señalamos que el tipo legal tenía una función motivadora, indicaría y garantizadora. Indicamos asimismo, que ellos expresaban la necesidad de determinar con exactitud y precisión los comportamientos prohibidos. D esta manera observamos que en los tipos legales se conminan determinadas actividades /matar, falsificar, injuriar, etc.).

“Un segundo aspecto surge cuando se plantea la necesidad de subsumir determinados comportamientos del mundo real en el tipo legal, o expresado de otro modo, se trata de averiguar si determinada actividad es típica”. (Larrauri, 2016).

3.5 Punibilidad

“La punibilidad o penalidad es una categoría muy criticada doctrinalmente, pues no todos los autores aceptan en considerar la penalidad como un verdadero elemento del delito. Lo anterior es consecuencia de que la penalidad no es tan trascendental en la práctica como el resto de los elementos que conforman el delito según la teoría del delito.

La penalidad o punibilidad supone la imposición de una pena cuando estamos en presencia de los demás elementos del delito (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad)” (Elementos de la teoría del delito, 2012).

Lo punible es la descripción de un hecho que está tipificado en el orden penal, que recibe su castigo, que los hechos punibles están constituidos por elementos precisos y concretos, que son los que contribuyen para que se sancione el hecho.

3.6 Conducta

“La conducta en la teoría del delito es importante, ya que debido a la actividad humana y a los movimientos voluntarios y no voluntarios del ser humano es como se dan las conductas ilícitas reprochables en la sociedad, también veremos los lugares y el tiempo de la conducta cuando le son atribuibles al individuo (sujeto activo). Cabe señalar que veremos cuando la conducta no le es atribuible a un sujeto, esto es cuando existe ausencia de conducta, respecto de todo lo mencionado veremos sus elementos”. (Teoría del delito en Derecho Penal)

La conducta es el accionar de cada individuo, es la naturaleza mismo, pero cuando estas acciones se salen fuera de contexto legal serán calificados como acciones llenas de culpabilidad y responsabilidad ante un hecho en el cual se vulnera el bien tutelar protegido.

3.7 Imputable

La revista Scielo de Colombia, refiere a Machicado. (2013) Con su Artículo La Imputabilidad:

“La imputabilidad es un concepto jurídico que se define como la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuridicidad de su conducta y de no adecuar la misma a esa comprensión. (Machicado J. 2013).

Con la valoración psicológica y/o psiquiátrica que se le realiza a la persona implicada en algún tipo de acto no lícito, se puede determinar si el sujeto presenta alguna condición específica, la cual el juez tomará en cuenta para clasificarlo como inimputable o con disminución de su imputabilidad o por el contrario imputable, de no evidenciarse ninguna alteración durante dicha valoración”. (Hernández, 2013)

3.8 Acción Penal

“La acción, considerada desde un punto de vista jurídico, es un medio de promover la revolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de intereses y derechos aparentes. Se trata de un medio indirecto, en oposición a la acción directa o autodefensa, proscrita como sabemos cómo tal modalidad; la acción en sentido estrictamente jurídico, nació que aquella dejase de existir”. (Guillen, 1990)

“Otra doctrina mantiene que la acción es la identificación de la acción con el derecho subjetivo material, es la derivada de estudios modernos, según el cual la acción sería la base y el origen del derecho subjetivo, su consecuencia y la creación mediante ella”. (San Martín, 1999)

La acción penal y la conducta van correlativamente unidas por cuanto acción y culpa en un hecho tipificado dentro de la ley penal obtiene su sanción, ya sean acciones culposas o dolosas, serán de igual manera penalizadas.

3.9 Nexo Causal

“El hecho delictuoso, en su plano material, se integra tanto con la conducta como por el resultado y el nexo de causalidad entre ambos. La conducta, por su parte puede expresarse en forma de acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión, comprendiendo esta última la llamada omisión simple y la comisión por omisión La teoría generalmente

aceptada sobre el nexo de causalidad no es otra que la denominada de la “*conditio sine qua non*” o de la equivalencia de las condiciones, la cual se enuncia diciendo que causa es el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado”. (Berino, 1959)

Según el Diccionario de Cabanellas, indica lo siguiente: “El Nexa es el vínculo, unión, nudo, relación o lazo inmaterial entre personas, pueblos o cosas”. (Cabanellas de la Cuevas, 1979)

3.10 Sujeto Pasivo y Sujeto Activo

“Sujetos del Delito. (Aguayo, 2014) Los Sujetos del delito son las personas en las que recaen directamente las consecuencias de la acción delictiva. Se consideran como indeterminados (cualquier persona), cuando la ley no requiere una característica específica para que exista el delito y determinados, cuando se requiere de un señalamiento específico para poder cometer o ser sancionado por la conducta (ser servidor público para poder cometer uno de los delitos cometidos por los servidores públicos o ser menor de dieciocho para poder sufrir el delito de estupro). Se distinguen 2 tipos de Sujetos que componen el tipo penal.

El Sujeto Activo y el Sujeto Pasivo.

Sujeto Activo del Delito. El sujeto activo del delito es quien participó, de algún modo, en la comisión del hecho delictivo, es decir, es la persona física que como autor, partícipe o encubridor, intervino en la comisión del delito.

Sujeto Pasivo del Delito (Aguayo, 2014) Es quien sufre directamente la acción, es sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro. Pueden ser sujetos pasivos del delito: el hombre individual, las personas colectivas, el Estado y la colectividad social”. (Aguayo, 2014)

3.11 Procedimiento Expedito

“La vigencia del Código Orgánico Integral Penal, propone nuevas clases de procedimientos o mejor nuevas formas de juzgamiento para lograr la calificación jurídica del hecho punible y la sanción que corresponda llamada pena, que en el mejor de los casos, significa abreviar el procedimiento y en su mayoría la aceptación de la responsabilidad por quien se lo presume responsable del cometimiento de un delito o de una contravención.

El Código Orgánico Integral Penal, que deroga el Código de Procedimiento Penal, elimina algunas garantías y derechos en el procedimiento para el juzgamiento de los procesados antes conocidos como imputados y anteriormente como sindicados”. (Alvarado, 2017)

“Así, el Código Orgánico Integral Penal, en el Art.634, (Código Orgánico Integral Penal, 2014) introduce a la normativa penal procedimientos especiales y son:

1. Procedimiento Abreviado.
2. Procedimiento Directo.
3. Procedimiento Expedito
4. Procedimiento para el Ejercicio Privado de la Acción Penal”. (Código Orgánico

Integral Penal, 2014)

“Procedimiento Expedito.

El Art.641 del Código Orgánico Integral Penal, (2014) dispone, en forma expresa:

Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales prevista en el Código Orgánico Integral Penal. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en

conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 104)

4. Marco Legal

Constitución de la República

“**Art. 11.-** (2008, pág. 12) El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los (2008) derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. (2008) Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación (2008, pág. 12).

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008, pág. 12) Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución (pág. 12) o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008), Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución (pág. 12) y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas (2008, pág. 12). El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (2008, pág. 12). El Estado, sus delegatarios, concesionarios

y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado (2008, pág. 13) será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos”. (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008, págs. 12-13)

“**Art. 66.-** (2008, págs. 32-34)Se reconoce y garantizará a las personas:

18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona”. (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008)

“**Art. 76.-** (2008, pág. 38)En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008)

“**Art. 78.-** (2008, pág. 41) Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado”. (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008)

Código Orgánico de la Función Judicial

“**Art. 4.-** (2009, pág. 3)**PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.-** Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido”. (Código Orgánico de la Funcion Judicial, 2009)

“**Art. 17.-** (2009, pág. 8)**PRINCIPIO DE SERVICIO A LA COMUNIDAD.-** La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes.

El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público, al igual que las funciones de justicia que en los pueblos indígenas ejercen sus autoridades.

En los casos de violencia intrafamiliar, por su naturaleza, no se aplicará la mediación y arbitraje” (Código Orgánico de la Funcion Judicial, 2009).

Código Orgánico Integral Penal

“Artículo 396.- (2014, pág. 63) **Contravenciones de cuarta clase.-** Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días:

1. La persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra. Esta contravención no será punible si las expresiones son recíprocas en el mismo acto.

4. La persona que voluntariamente hiera o golpee a otro, causándole lesiones o incapacidad para el trabajo, que no excedan de tres días”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 558.- Modalidades.- Las medidas de protección (2014, págs. 90-91) son:

1. Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones.

2. Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren.

3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros.

4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

5. Orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo.

6. Reintegro al domicilio a la víctima o testigo y salida simultánea de la persona procesada, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal de estos.

7. Privación a la persona procesada de la custodia de la víctima niña, niño o adolescente o persona con discapacidad y en caso de ser necesario nombramiento a una persona idónea como su tutora, tutor o curadora o curador, de acuerdo con las normas especializadas en niñez y adolescencia o el derecho civil, según corresponda.
8. Suspensión del permiso de tenencia o porte de armas de la persona procesada si lo tiene o retención de las mismas.
9. Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de dieciocho años, si es el caso.
10. Suspensión (2014) inmediata de la actividad contaminante o que se encuentra afectando al ambiente cuando existe riesgo de daño para las personas, ecosistemas, animales o a la naturaleza, sin perjuicio de lo que puede ordenar la autoridad competente en materia ambiental.
11. Orden de desalojo, para impedir invasiones o asentamientos ilegales, para lo cual se deberá contar con el auxilio de la fuerza pública. La medida de desalojo también podrá ser ordenada y practicada por el Intendente de Policía, cuando llegue a su conocimiento que se está perpetrando una invasión o asentamiento ilegal, e informará de inmediato a la o el fiscal para que inicie la investigación correspondiente.
12. Cuando se trate infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, además de las medidas cautelares y de protección prevista en este Código, la o el juzgador fijará simultáneamente una pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión de conformidad con la normativa sobre la materia, salvo que ya tenga una pensión. En caso de delitos relativos a violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, delitos de integridad sexual y reproductiva e integridad y libertad

personal, trata de personas, la o el fiscal de existir méritos, solicitará urgentemente a la o al juzgador, la adopción de una o varias medidas de protección a favor de las víctimas, quien de manera inmediata deberá disponerlas. Cuando se trate de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la o el juzgador de existir méritos, dispondrá de forma inmediata una o varias medidas señaladas en los numerales anteriores. Los miembros de la Policía Nacional deberán dispensar auxilio, proteger y transportar a las víctimas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y elaborar el parte del caso que será remitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a la autoridad competente”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

“Procedimiento expedito

Artículo 641.- Procedimiento expedito.- Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrán en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Instrumentos Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos - (Pacto De San José)

Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, en vigencia desde el 18 de julio de 1978. 25 Estados Parte. Ratificada por Ecuador el 8 de diciembre de 1977.

“PARTE I

- DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO I

- ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1.

-Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”. (Convención Americana sobre Derechos Humanos - (Pacto De San José), 1978)

“Artículo 2.

- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno (1978). Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. (Convención Americana sobre Derechos Humanos - (Pacto De San José), 1978)

“Artículo 5.-Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”
(Convención Americana sobre Derechos Humanos - (Pacto De San José), 1978).

CAPÍTULO III

5. Marco Metodológico

5.1. La Metodología empleada

La metodología que se utilizó en esta investigación, fue muy variada, por cuanto se realizó un estudio en fuentes bibliográficas, en periódicos digitales, revistas científicas, informes judiciales, se realizó encuestas y entrevistas; siendo así, que todo este trabajo investigativo proporcionó la información necesaria para poder conocer más del tema, despejar dudas y lo más importante ha reafirmado el problema planteado confirmando que nuestra sugerencia es una alternativa adecuada para evitar la vulneración de derechos constitucionales.

Los diferentes juristas que se ha citado en este trabajo nos han mostrado la historia a través del Derecho Romano, en lo relativo a los delitos, a las penas, las sanciones para luego poder hacer una marcada diferencia entre lo que es el delito y las contravenciones; como se dividen las contravenciones y cuál es la sanción que le corresponde a cada una.

“La metodología de orientación busca validar las explicaciones de los fenómenos e interacciones que se producen en la sociedad centrandose especialmente la atención en aquellos elementos que generan exclusión y aquellos que pueden transformarla. Al incorporar la voz de las personas investigadas y contar con su participación directa en el transcurso de la investigación se responderá de manera rigurosa y precisa a los objetivos planteados” (Metodología del Proyecto, 2010).

5.2. Tipos de investigación

5.2.1. Investigación Histórica.

Como se mencionó en líneas anteriores ha sido imprescindible haber revisado la historia por lo que se ha hurgado en el Derecho Romano, estudiando instituciones, profundizando en lo

que es el delito, como se daban las sanciones en el Imperio Romano, como se lo consideró a través del tiempo; las variables escenas que se han ido produciendo, la normativa que se utilizaba; tal es así, que de tiempo atrás se ha sancionado por el cometimiento de delitos, sanciones que se han ido dando quizás inquisitivas, vulnerando derechos naturales propios del hombre.

“La indagación del pasado sigue abriendo nuevas posibilidades de interpretación (2016, pág. 1), visibilización temática y teórico metodológica. En ese proceso, la subjetividad de quienes intentamos realizar una reconstrucción de nuestra historia permea en nuestras preguntas a ese pasado y el recorte teórico y metodológico” (Valobra, 2016).

A medida que transcurre la historia, la norma penal va cambiando, se presentan muchas disyuntivas, diferentes situaciones en el ámbito penal, un cambio en las leyes a medida que evoluciona el hombre estos cambios evidentes se dieron con el objetivo de proteger a las víctimas, y una de las forma de salvaguardar a un ciudadano es empezando desde la protección al buen nombre, a su honor y a la integridad física. Por lo que, es interesante a través de la época ir observando la evolución de los delitos.

“Las distintas posibilidades de construcción de datos y análisis de fuentes (2016, pág. 3), así como la comprensión del proceso de investigación a través de la puesta en práctica de los distintos procesos metodológicos, promueven en el estudiantado la capacidad crítica y reflexiva sobre su propio campo disciplinar” (Valobra, 2016).

5.2.2. Investigación Documental.

La investigación documental en esta tesis se ha basado con los diferentes documentos utilizados, como fuentes bibliográficas, con el objetivo de recopilar la información necesaria para destacar los puntos relevantes, de la problemática propuesta, lo que conlleva a un conocimiento más profundo de lo investigado y de la propuesta sugerida. “El punto de partida de toda

investigación es la formulación del problema sobre el eje central que es la pregunta. Muchas veces, el problema, como la pregunta, requieren de una teorización” (Tancara, 2013).

Como punto importante de este tema es la doctrina y jurisprudencia tomada, de los diferentes autores propuestos para estudio, además se ha considerado la norma Constitucional y penal que se encuentre vigente. Al haber utilizado la documentación pertinente se ha llegado a la información correcta y veraz, sobre el tema tratado para estudio, lo que ha contribuido para desarrollar el tema de las contravenciones en general. Por lo tanto, así se ha podido investigar el tema de contravenciones; cual es la diferencia entre delito y contravención, que clases de contravenciones se encuentran en la normativa penal, como y cuando se utilizan las medidas de protección en las contravenciones, cual es la autoridad competente para discernir y poder resolver las incidencias entre ciudadanos y como resultado cual es la sanción aplicable para tal acción.

5.3. Métodos de Investigación

En cuanto a los métodos de investigación, es ineludible la utilización de varios métodos para poder llegar a una buena conclusión sobre el tema desarrollado y tener en claro los puntos que se podrían recomendar. Estos métodos han contribuido para tener el suficiente conocimiento de las interrogantes propuestas en la sistematización de lo que se indaga, recurriendo a los Métodos deductivo e inductivo, lo que ha facilitado un análisis de razonamiento y lógica.

Según Dávila Gladys (2006, pág. 181), manifiesta acerca de los métodos de investigación: “La ciencia actual presenta profundas controversias. Diversos pensadores cuestionan los postulados tradicionales de la argumentación científica y sus pretensiones de conocimiento universal de la realidad. Se construyen y emergen paradigmas para aprehender realidades cada vez más complejas, surge una nueva racionalidad que mide la realidad total como una ontología sistémica, el holismo y la ecología ofrecen una nueva perspectiva de la

filosofía de la ciencia, existe un creciente aumento de la complejidad tanto en el mundo natural como el social, por lo que surge la necesidad de general una epistemología de la complejidad para abordar el conocimiento científico actual” (Dávila, 2006).

5.3.1 Método Deductivo.

Este método es basado en la deducción, en la lógica y en el raciocinio de todo lo que se ha investigado lo que nos arrojará resultados valederos, con una previa distribución de los títulos planteados, acotando que la investigación debe tener fuentes efectivas y concretas para que lo que se persigue tenga una validación correcta. Por lo que, nuestra investigación del tema de contravenciones penales se basó en realizar análisis lógicos de la problemática para concluir de la manera más adecuada.

“Si las premisas del razonamiento deductivo son verdaderas (pág. 184), la conclusión también lo será. Este razonamiento permite organizar las premisas en silogismos que proporcionan la prueba decisiva para la validez de una conclusión; generalmente se suele decir ante una situación no entendida “Deduzca”, sin embargo, el razonamiento deductivo tiene limitaciones. Es necesario empezar con premisas verdaderas para llegar a conclusiones válidas” (Dávila, 2006)

5.3.2. Método Inductivo.

“El método inductivo (2006, pág. 187) se conoce como experimental y sus pasos son: 1) Observación, 2) Formulación de hipótesis, 3) Verificación, 4) Tesis, 5) Ley y 6) Teoría. La teoría de la falseación funciona con el método inductivo, por lo que las conclusiones inductivas sólo pueden ser absolutas cuando el grupo a que se refieran será pequeño: por ejemplo, si uno advierte que todos los alumnos de pelo rizado de un grupo escolar lograron en ortografía calificaciones superiores a las del promedio, una conclusión legítima será que

todos los morenos de ese grupo muestran calificaciones superiores a las del promedio” (Dávila, 2006).

El Método Inductivo, viene tomar forma con la recopilación de toda la información requerida, en base a los títulos y subtítulos, que han sido analizados con el desarrollo del tema; tal es así que, nuestra propuesta y el planteamiento del problema se basó en la incidencia de la falta de aplicación de las medidas de protección cuando se presenta una contravención penal entre ciudadanos comunes, que no tiene ninguna clase de parentesco entre sí, la falta de protección para la víctima es evidente, por cuanto, la protección se la otorga en la audiencia de Juzgamiento, vulnerando derechos constitucionales de la víctima.

Esta incidencia de vulneración de derechos frente a la contravenciones penales, se ha observado en las Unidades Judiciales de la ciudad de Milagro, que es la comunidad que se ha tomado como base de estudio, del cual se han sacado estadísticas valederas que nos servirán como referencia concluyente y recomendable.

5.3.3 Método Científico.

En nuestra investigación fue necesario emplear el método científico por cuanto se utilizó, la manera de describir, plantear, discernir, analizar, estudiar las diferentes teorías encontradas de varios autores en base a la problemática; de igual manera se ha realizado un análisis de cada teoría presentada, llegando a exponer opiniones propias de acuerdo al entendimiento de lo estudiado.

“Se puede llegar a conocer la naturaleza de los fenómenos a través de la experiencia (2006, pág. 188), el razonamiento y la investigación, estas vías son complementarias, la experiencia opera en el campo de los acontecimientos que se producen por azar y supone una aproximación de la realidad” (Dávila, 2006).

5.4. Enfoque de la Investigación

Este trabajo se ha enfocado en la investigación mixta es decir cuantitativa y cualitativa, observando que con este enfoque mixto se ha llegado a vislumbrar temas que pueden estar a favor de nuestro proyecto y también opiniones que están en contra de lo que se describe, pero que generalizando sobre el tema es una teoría que ha afectado a la comunidad de la ciudad de Milagro, que los profesionales del derecho han expresado su desconformidad por el tema.

“Al acceder a los procesos investigativos (2011, pág. 2), es esencial conocer la razón de ser de muchos de sus aspectos y características esenciales; uno de esos elementos se relaciona con el tema que se trata a continuación, en donde se realizará una inmersión en los enfoques cualitativo, cuantitativo y sus diferencias, las ventajas, desventajas de su uso entre otros tópicos y cómo, a partir de ellos, emerge el enfoque mixto” (Cascante, 2011).

5.5. Técnicas de Investigación utilizadas

Las Técnicas utilizadas fueron las siguientes:

5.5.1. Encuestas.

Se elaboró preguntas concisas y objetivas con la finalidad de escoger estadísticamente a un grupo de profesionales del derecho quienes dieron sus respuestas manteniendo una línea de descontento y negativa ante esta situación que ocurre con la presentación de la contravenciones penales en la Unidades Judiciales, ya que la víctima queda desprotegida hasta el momento que se señale la autoridad pertinente día y hora para que se realice la Audiencia de Juzgamiento, sintiendo mancillado su honor y buen nombre

y su integridad física; vulneración cuando se trata de contravenciones encuadradas en el artículo 396 numeral 1 y 4.

Que es una encuesta para una tesis según la Licenciada Margarita Pobeá Reyes, (2015):

“La encuesta es una técnica de recogida de datos mediante la aplicación de un cuestionario a una muestra de individuos. A través de las encuestas se pueden conocer las opiniones, las actitudes y los comportamientos de los ciudadanos. En una encuesta se realizan una serie de preguntas sobre uno o varios temas a una muestra de personas seleccionadas siguiendo una serie de reglas científicas que hacen que esa muestra sea, en su conjunto, representativa de la población general de la que procede” (Pobeá, 2015)

5.5.2. Entrevistas.

De la misma manera, se realizó entrevistas a profesionales de Derechos, quienes nos otorgaron sus opiniones puntualizadas sobre el planteamiento expuesto, expresando claramente su descontento por la negligente atención de los jueces en cuanto a las contravenciones penales, sin que se respete el Debido Proceso ni los Derechos de libertad como los otorga nuestra Constitución que es altamente garantista y que por encima de cualquier acción como derecho fundamental es la integridad física como emocional del ciudadano.

“La entrevista se define como “una conversación que se propone con un fin determinado distinto al simple hecho de conversar” (pág. 162). Es un instrumento técnico de gran utilidad en la investigación cualitativa, para recabar datos. El presente artículo tiene como propósito definir la entrevista, revisar su clasificación haciendo énfasis en la

semiestructurada por ser flexible, dinámica y no directiva. Asimismo, se puntualiza la manera de elaborar preguntas, se esboza la manera de interpretarla y sus ventajas. Finalmente, por su importancia en la práctica médica y en la educación médica, se mencionan ejemplos de su uso” (Díaz, Turrucó, Martínez, & Varela, 2013).

5.6. La Estadística

Según Batanero, Godino y Vallecillos, indican lo siguiente:

“El conocimiento de la estadística (págs. 46-53) interviene en todas las fases del trabajo de investigación, desde la decisión sobre las variables que se investigan y la planificación de la forma en que se han de recoger los datos, hasta la interpretación de los resultados obtenidos en el análisis de los mismos. Aunque en estas fases hay aspectos exclusivamente estadísticos, como serían los relativos al diseño del muestreo, o la elección del método concreto de análisis y su realización, otros dependen del problema planteado: elección de las unidades de análisis, variables, escalas de medida; proceso de categorización, etc.” (Batanero, Godino, & Vallecillos, 1992).

5.7. Universo, Muestra y Muestreo

Para realizar conteo de la estadística se tomará en consideración un Universo o Población de participantes que pueden ser conocedores asiduos del tema o personas que tengan referencia sobre la problemática propuesta y la solución al mismo; “la parte metodológica de un proyecto de investigación debe definir adecuadamente la población de estudio en tiempo y espacio” (Espinoza, 2016). En tanto que, la muestra refiere a una parte de la población cuando se hace imposible por la cantidad de participantes realizar la

encuestas a cada uno de ellos (Espinoza, 2016). El Muestreo viene hacer una parte de los participantes, en un porcentaje reducido por la cantidad poblacional que se obtuvo como referencia.

5.8.1. Fórmula para Calcular el Muestreo.

Donde:

N = Tamaño de la Población

n = Tamaño de la muestra

Z = Nivel de confianza, el 95% $Z = 1.96$

q = Posibilidad de una indagación precedente

o = Estudios adaptables sobre el 0.5

q = Sin Riesgo $1-q$, igual a $q = 0.5$

E = Probables errores igual al 5% $E = 0.05$

$$n = \frac{Npq}{(N - 1) E^2 + pq} \cdot Z^2$$

La fórmula que se utiliza para obtener el muestreo es con la finalidad de sacar un porcentaje de participantes en las encuestas, que son las personas que darán sus respuestas objetivas en relación a la temática propuesta, realizando luego por cada pregunta y respuesta el análisis respectivo en base a las opiniones del muestreo poblacional. Por ejemplo, de acuerdo al sistema informático otorgado por el Foro de Abogados del Guayas, del cantón Milagro se encuentran inscritos 460 profesionales del Derecho, hasta el 02 de octubre de 2018; que sería la Población o Universo, por consiguiente de este grupo se tomará la muestra y luego el muestreo de participantes.

5.8.2. Descripción del Porcentaje para encuestas.

$$n = \frac{460(0.5)(0.5)}{(460 - 1) (0.5)^{2+(0.5)(0.5)}} = \frac{115}{1.96^2}$$

$$n = \frac{115}{(459 - 1) (0.0025)^{+(0.5)(0.5)}} = \frac{115}{1.96^2}$$

$$n = \frac{115}{(459 - 1) (0.0025)^{+(0.25)}} = \frac{115}{1.96^2}$$

$$n = \frac{115}{(459 - 1) (0.0025)^{+(0.25)}} = \frac{115}{3,8416}$$

$$n = \frac{115}{\frac{1,3975}{3,8416}}$$

$$n = \frac{115}{0,36378071636817992503123}$$

$$n = 316,84$$

Tabla 3



PROFESIONALES INSCRITOS EN EL FORO DE ABOGADOS CIUDAD DE MILAGRO	HASTA EL 02 DE OCTUBRE DE 2018	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
460	316	69%

Elaborado por: Jessica Anabel Núñez Hernández

Fuente de Información tomada del Sistema Informático del Foro de Abogados de la Provincia del Guayas, ciudad de Milagro, de fecha 02 de octubre de 2018.

5.9. Tabulación de Encuestas.

Tabla 4

ENCUESTAS A ABOGADOS DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS					
		UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO CARRERA DE DERECHO			
RESPUESTAS:		A) TOTALMENTE DE ACUERDO B) DE ACUERDO C) DESACUERDO D) TOTALMENTE DESACUERDO			
No.	PREGUNTA	A	B	C	D
1	¿ESTÁ DE ACUERDO EN QUE NO SE APLIQUEN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CONTRAVENCIONES PENALES ANTES DE LA AUDIENCIA?	1%	2%	34%	63%
2	¿AL NO DICTAR EL JUZGADOR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ANTES DE LA AUDIENCIA SE ESTARÍA VULNERANDO EL HONOR Y EL BUEN NOMBRE ART. 396 NUMERAL 1?	63%	34%	2%	1%
3	¿AL NO DICTAR EL JUZGADOR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ANTES DE LA AUDIENCIA SE ESTARÍA VULNERANDO EL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA ART. 396 NUMERAL 4?	50%	48%	1%	1%
4	¿CREE USTED QUE SE DEBE DICTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LAS CONTRAVENCIONES PENALES?	95%	5%	0%	0%
5	¿SE ESTARÍA VULNERANDO EL DEBIDO PROCESO AL NO DICTAR MEDIDAS DE PROTECCION ANTES DE LA AUDIENCIA?	51%	47%	1%	1%
6	¿SE ESTARÍA VULNERANDO EL DERECHO DE PROPORCIONALIDAD AL NO DICTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN ANTES DE LA AUDIENCIA?	69%	31%	0%	0%

Elaborado por: Jessica Anabel Núñez Hernández

Pregunta 1: ¿Está de acuerdo en que no se apliquen las medidas de protección en contravenciones penales antes de la audiencia?



Figura 1
Elaborado por: Jessica Anabel Núñez Hernández

Tabla 5

ALTERNATIVA	CANTIDAD PARTICIPANTES	PORCENTAJES
TOTALMENTE DE ACUERDO	4	1%
DE ACUERDO	5	2%
DESACUERDO	108	34%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	109	63%
TOTAL	316	100%

Elaborado por: Jessica Anabel Núñez Hernández

Análisis de la pregunta 1: Las encuestas con relación a la pregunta correspondiente que si no se deberían dictar medidas de protección antes de la Audiencia de Juzgamiento, primero como esta en la norma penal, las contravenciones penales se las resuelve con procedimiento Expedito por lo tanto hay una sola Audiencia y es la de Juzgamiento, pero muchas veces la Audiencia no se da en el tiempo designado por la ley; por lo tanto, la víctima queda desprotegida durante el tiempo de espera de la Audiencia, estableciendo porcentajes altos como 63 y 34 por ciento en contra de esta alternativa.

Pregunta 2: ¿Al no dictar el juzgador las medidas de protección antes de la audiencia se estaría vulnerando el honor y el buen nombre art. 396 numeral 1?

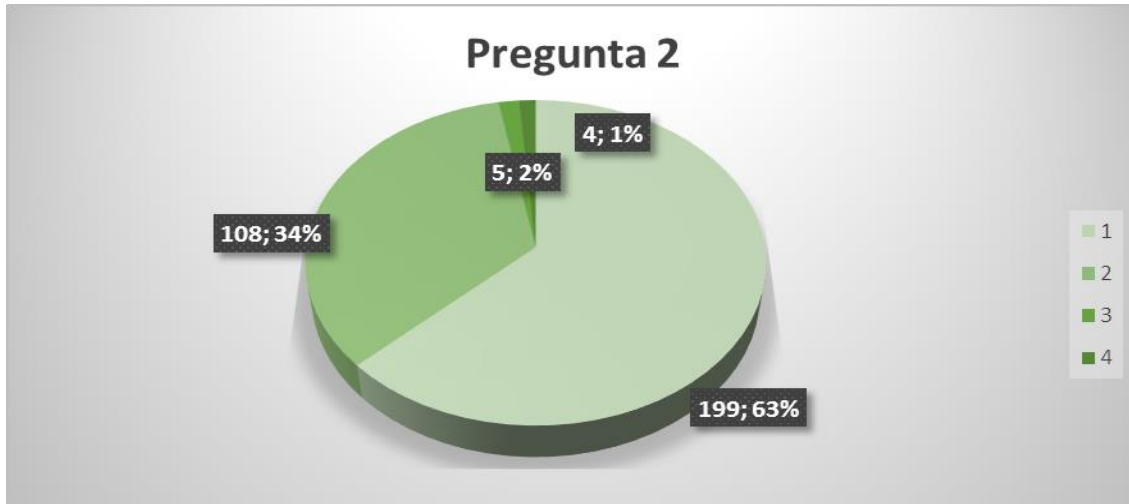


Figura 2
Elaborado por: Jessica Anabel Núñez Hernández

Tabla 6

ALTERNATIVA	CANTIDAD PARTICIPANTES	PORCENTAJES
TOTALMENTE DE ACUERDO	199	63%
DE ACUERDO	108	34%
DESACUERDO	5	2%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	4	1%
TOTAL	316	100%

Elaborado por: Jessica Anabel Núñez Hernández

Análisis de la pregunta 2: Por supuesto que se estaría vulnerando el honor y al buen nombre por cuanto en el artículo 66 de la Carta Magna en su numeral 18, la referida ley exclama el derecho a defender el nombre de una persona, por lo tanto la sanción del artículo 396 numeral 1 refiere a estas acciones, debiendo de inmediato dictar medidas de protección a favor de la víctima quien es mancillado en su honorabilidad, la incidencia que sienten los profesionales del Derecho encuestados es evidente por el alto porcentaje a favor de un cambio dentro de la administración de justicia.

Pregunta 3: ¿Al no dictar el juzgador las medidas de protección antes de la audiencia se estaría vulnerando el derecho a la integridad física art. 396 numeral 4?

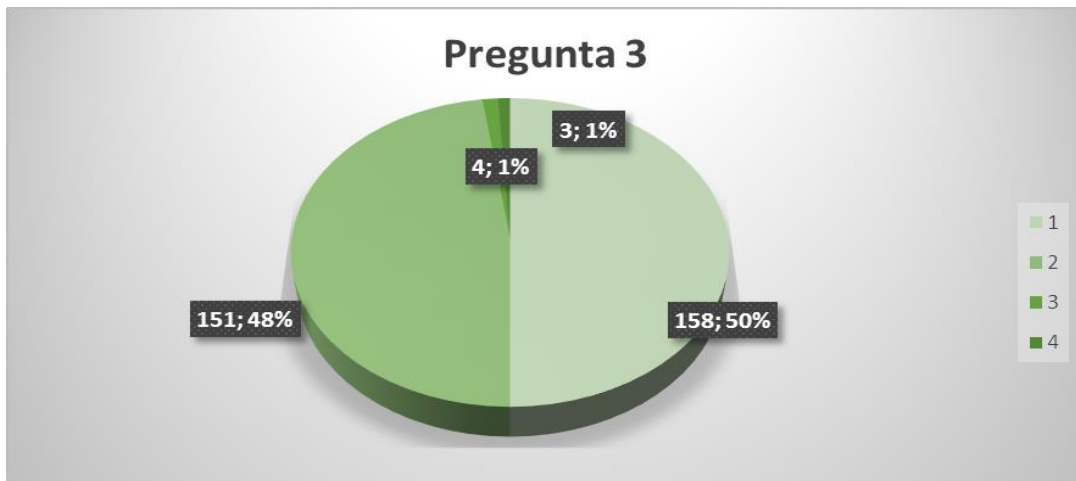


Figura 3
Elaborado por: Jessica Anabel Núñez Hernández

Tabla 7

ALTERNATIVA	CANTIDAD PARTICIPANTES	PORCENTAJES
TOTALMENTE DE ACUERDO	158	50%
DE ACUERDO	151	48%
DESACUERDO	4	1%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	3	1%
TOTAL	316	100%

Elaborado por: Jessica Anabel Núñez Hernández

Análisis de la pregunta 3: De igual manera la vulneración derechos constitucionales es evidente por cuanto al no dictar el juzgador medidas de protección, que seguridad judicial se pretende tener, si la víctima queda en total desprotección, en peligro de que atenten contra su humanidad, al ser tipificada estas contravención que es la que se invoca en el art. 396 numeral 4 del COIP, el porcentaje es alto a favor de esta pregunta, oscilando los valores entre el 50% y 48%; siendo mínima la parte contraria en esta encuesta.

Pregunta 4: ¿Cree usted que se debe dictar medidas de protección en las contravenciones penales?

Figura 4

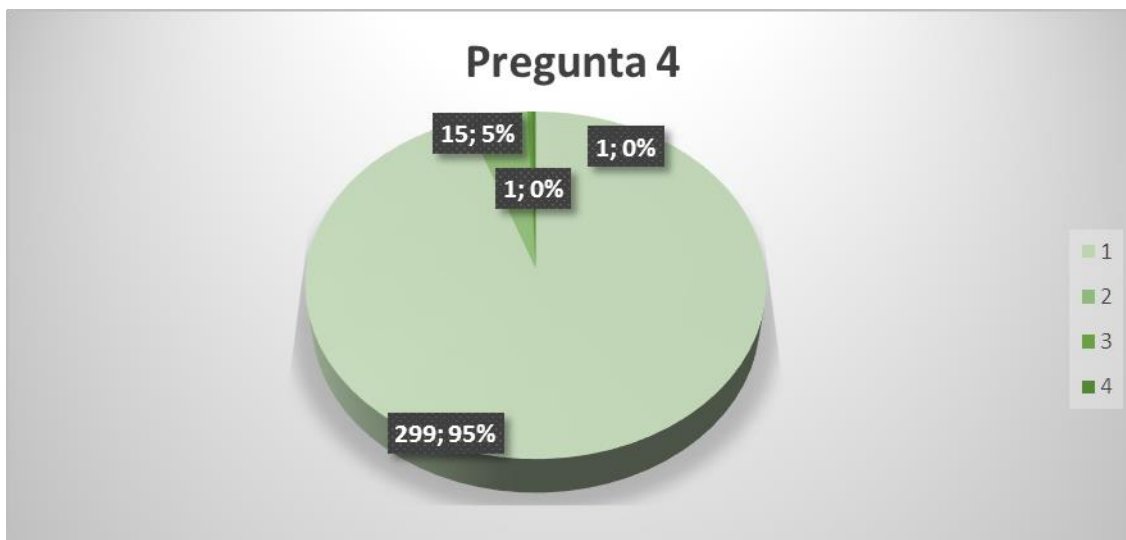


Tabla 8

ALTERNATIVA	CANTIDAD PARTICIPANTES	PORCENTAJES
TOTALMENTE DE ACUERDO	299	95%
DE ACUERDO	15	5%
DESACUERDO	1	0%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	1	0%
TOTAL	316	100%

Elaborado por: Jessica Anabel Núñez Hernández

Análisis de la pregunta 4: Los encuestados consideraron que es importante que se dicten medidas de protección al momento de presentar una denuncia de esta naturaleza, como manera de protección para el ciudadano, resguardando su integridad física y emocional. Que luego de que se presenten todos los cargos y descargos, que servirán como pruebas el día de la Audiencia, el Juzgador resolverá de manera justa, aplicando siempre los principios adecuados en favor de la verdadera víctima.

Pregunta 5: ¿Se estaría vulnerando el debido proceso al no dictar medidas de protección antes de la audiencia?

Figura 5

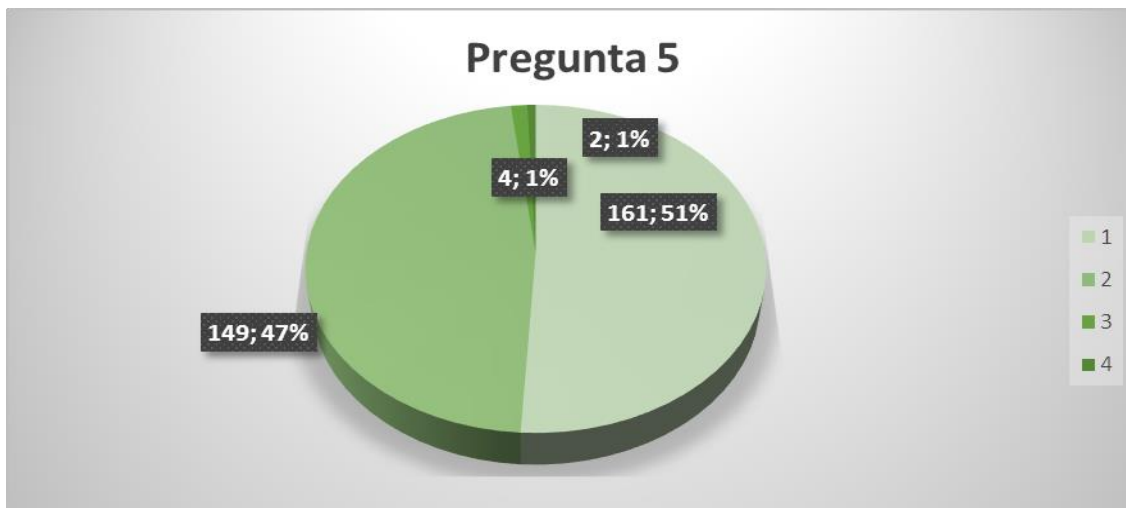


Tabla 9

ALTERNATIVA	CANTIDAD PARTICIPANTES	PORCENTAJES
TOTALMENTE DE ACUERDO	161	51%
DE ACUERDO	149	47%
DESACUERDO	4	1%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	2	1%
TOTAL	316	100%

Elaborado por: Jessica Anabel Núñez Hernández

Análisis de la pregunta 5: La vulneración de elementos del Debido Proceso, se estaría evidenciando en estas situaciones de las contravenciones penales, que a pesar de no llegar hacer delitos, son de igual manera actos susceptibles de sanción, el porcentaje dentro de la encuesta realizada es a favor de la pregunta, afirmando los participantes violaciones constitucionales como es el debido proceso.

Pregunta 6: ¿Se estaría vulnerando el derecho de proporcionalidad al no dictar medidas de protección antes de la audiencia?

Figura 6

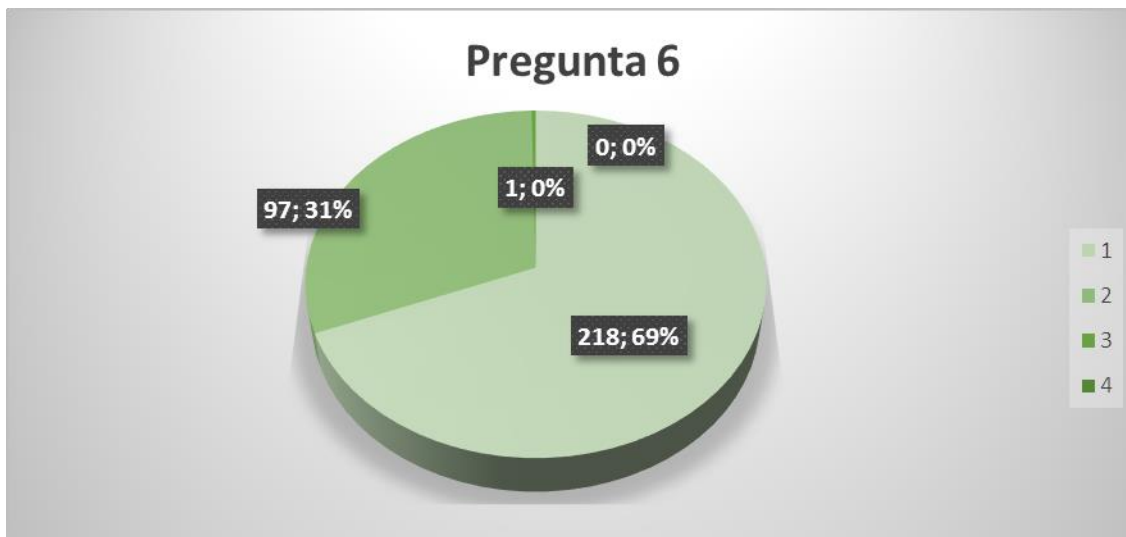


Tabla 10

ALTERNATIVA	CANTIDAD PARTICIPANTES	PORCENTAJES
TOTALMENTE DE ACUERDO	218	69%
DE ACUERDO	97	31%
DESACUERDO	1	0%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	0	0%
TOTAL	316	100%

Elaborado por: Jessica Anabel Núñez Hernández

Análisis de la pregunta 6: En cuanto al derecho del principio de proporcionalidad de la misma manera reza en la Constitución de la República, por cuanto todos tenemos derechos naturales con los que nacemos y deben ser protegidos por el Estado como la vida y el honor, considerados bienes tutelares protegidos. Los porcentajes son concretos en torno a esta pregunta demostrando en la estadística una alta contraposición a esta anomalía de la administración de justicia.

Tabla 11

NOMBRE DEL ENTREVISTADO	DESCRIPCIÓN
1.- Abg. Rebeca Estrella Pesantes, Esp.	Especialista en Derecho Penal y Justicia Indígena, 8 años de experiencia laboral, fui defensora Pública desde el año 2009 ejerciendo esta misma en la ciudad de Milagro
2.- Dr. Gustavo Adolfo Román García	Perito Médico de la Fiscalía General del Estado, Especializado en Medicina Legal, Cirugía General, Maestrías en ciencias forenses, Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.
3.- Ab. Pablo Pesantes	Abogado en libre ejercicio de la ciudad de Milagro
4.- Dr. José Luis Quevedo	Secretario de Unidad Judicial Penal de la ciudad de Milagro

Elaborado por: Jessica Anabel Núñez Hernández

5.10 Entrevistas a diferentes profesionales del Derecho

Se realizó las entrevistas a profesionales del Derecho, entre un entrevistado la Abg. Rebeca Estrella, quien fue Defensora Pública, en la ciudad de Milagro, quien ha confirmado la problemática planteada, así mismo, está de acuerdo con la sugerencia que se está otorgando como una alternativa de solución. Como segundo entrevistado, prestó su colaboración el Dr./Abg. Gustavo Adolfo Román García, muy reconocido perito de la Fiscalía General del Estado, quien día a día está al tanto de contravenciones penales, pudiendo también corroborar nuestro planteamiento. Así también, colaboró en este cuestionario de preguntas el Ab. Pablo Pesantes, reconocido profesional del Derecho de la ciudad de Milagro, quien en su entrevista expresa su descontento por esta pésima administración de justicia. Por último, tenemos al Dr. José Luis Quevedo, Secretario de la Unidad Judicial Penal de la ciudad de Milagro, considerando que era importante tener como entrevistado a un Servidor Judicial, para poder delimitar bien la propuesta al problema expresado.

Pregunta 1: ¿Qué es la Contravención Penal según nuestra Legislación?

Entrevistado 1

Una contravención penal es una falta considerada de menor gravedad, por lo tanto no se constituye en un delito. Estas contravenciones tienen los mismos requisitos a un delito, esto quiere decir la tipicidad, la antijuridicidad y culpabilidad, estos tres requisitos también constituyen una contravención; la diferencia la determina la ley al tipificarla como contravención en lugar de delito por considerarlas en ciertas ocasiones de menor gravedad, por lo que las penas que se imponen suelen ser menos graves a la de un delito y en nuestra Legislación se intenta evitar las Penas Privativas de Libertad en las contravenciones y se aplican Penas Pecuniarias o Penas Privativas de Derecho.

Entrevistado 2

Las Infracciones Generalmente se dividen en Delitos y en Contravenciones y en nuestro medio, pues el COIP tiene bien tipificado lo en cuanto a lesionología, que se refiere a considerar una Contravención cuando se trata de delitos o de acciones que no son familiares o intrafamiliares sino problemas de tipo de acciones públicas, entonces esta compendiado eso de que cuando hay lesiones por encima de los 31 días ya el Fiscal tiene que formular los cargos, por cuanto se trata de casos en donde pues se va a llegar a Juicios Ordinarios, cuando no superan estos 31 días, sino que solamente hasta 30 días, son considerados como una Querella, es decir estamos hablando de Contravenciones, pueden ir de 1 a 3 días, de 4 a 8 días y de 9 hasta 30 días; y conforme dependiendo el tipo de lesionología, conforme está tipificado en el artículo 152, viene justamente la sanción Privativa de Libertad por la sanción que se haya cometido, en este caso si es una Contravención en un delito de acción pública, así sea con Querella no significa que no va a llevar un tipo de Penalización, lo va a hacer, sino que se abstiene el fiscal de formular cargos y va a pasar eso, donde

el Señor Juez de contravenciones en donde con un tiempo, no más de diez días posiblemente el tendrá que sancionar a las personas, hoy por hoy se están llevando todo este tipo de contravenciones con los jueces de contravenciones a audiencias y él es el que tiene que ponderar y llevar la Penalización dependiendo de la lesionología que se pudo haber encontrado

Entrevistado 3

Nuestra Legislación dice que la Contravención Penal es una infracción Penal, que es sancionada con penas no privativas de libertad, o en caso que amerite con sanción de hasta 30 días de prisión.

Entrevistado 4

Las Contravenciones Penales son infracciones menores que al ser cometidas por algún ciudadano, este puede ser sancionado con Medidas Cautelares, no privativas de libertad, como por ejemplo: realizar trabajos comunitario, prohibición de ingresos a escenarios deportivos, resarcimiento de daños, etc.; y, en el caso que sea que el ciudadano sea sancionado con pena privativa de libertad estas no podrán excedérselos treinta días contados desde su aprehensión (Art. 19 inciso ultimo del COIP)

Pregunta 2: Explique en forma detallada lo que usted conoce acerca de la aplicación de las Medidas de Protección.

Entrevistado 1

Las Medidas de Protección son un mecanismo que se aplica para brindar ayuda a una persona que ha sido víctima o está en peligro de serlo, que prácticamente viene a ser lo mismo, una medida de amparo a la persona ofendida. Son también medidas de seguridad para controlar la conducta de personas sancionadas por los delitos cometidos, también se las aplica con el fin de proteger los

derechos de las víctimas y demás participantes en un derecho penal, y al ser dictadas y aplicadas se está protegiendo los derechos humanos como: la salud, la libertad y la integridad física, por lo tanto su significado y su fin viene a ser el mismo al aplicarla.

Entrevistado 2

En lo que respecta a las Medidas de Protección en asuntos de tipo Penal más que todo en asuntos de delito en acciones públicas, deja mucho que decir, porque muchas veces la persona entra a la fiscalía buscando protección y el funcionario público que recibe en ese momento la noticia no le presta la debida colaboración ni tampoco la orientación de que es lo que debe de hacer, por el contrario lo mandan a otro establecimiento, a otra unidad y lo que hacen es desgastarse el reconocido o el paciente en potencia, molestar y sí, en cierta manera tiene razón, pienso que en asuntos de violencia intrafamiliar se ven más este tipo de problemas, un padre ofendido porque deja a su hija en alguna parte, los hijos de la señora que deja a su cuidado, comienzan a tratar de tener abusos con su menor, de diferente índole va y busca la protección, golpea justamente a las puertas de la fiscalía para que le den la atención al respecto pero tampoco no recibe ese tipo de atención, no hay esa cobertura, es más nosotros a veces como funcionarios públicos, cuando vemos que las cosas ameritan una atención, hacemos el mejor de nuestros esfuerzos para poder hacerle conocer eso a las autoridades, porque también somos seres humanos y parece que esa parte del dolor humano uno constantemente la está manejando y a veces vemos que otras partes no son solidarios con la persona que está pidiendo el apoyo, eso generalmente pasa y ahí si uno tiene que ir donde el fiscal y decirle “dale protección a esta víctima o a este testigo, la van a terminar matando”, no hay el debido soporte y muchas veces los abogados que litigan, tienen razón, es decir a veces buscan un abogado con la finalidad que se les haga justicia y bueno ya con la presencia del abogado lo que a veces se provocan son molestias de ambas partes, porque hay denuncias por

un lado, la otra parte que trata de contrarrestar ese tipo de denuncia, que de pronto a lo mejor pudiera ser independiente de los casos un poco excesivo cuando todo eso se podría solucionar con un buen dialogo o con una buena comunicación, no perdiendo la cordura, no perdiendo la compostura, mantenerse siempre con el profesionalismo del caso, pienso yo que eso es lo que pasa con las Medidas de Protección.

Entrevistado 3

Las Medidas de Protección son aquellas que se aplican básicamente para proteger relativamente a una víctima de violencia contra la mujer, o una familia; si hablamos de otros casos como violencia contra terceros la ley establece que las Medidas se otorgan en la audiencia correspondiente.

Entrevistado 4

Las Medidas de Protección son aquellas que ha creado el estado a través de sus diversas instituciones públicas, para salvaguardar el cuidado y protección de las victimas de una agresión, por parte de su agresor.

Son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a la ciudadanía que se sienta víctima de algún ataque, estas medidas son diversas, conforme se encuentran previstas en el Art. 558 del Código Orgánico Integral Penal

Pregunta 3: Está usted de acuerdo que las Medidas de Protección en Contravenciones Penales, sean dictadas el día de la audiencia del juzgamiento?

Entrevistado 1

No estoy de acuerdo que esta Medida de Protección sea dictada desde el mismo día de la audiencia porque al denominarlas como protección tú mismo estas indicado que uno las aplica

para darle seguridad a la víctima y al dictarla el día de audiencia de juzgamiento, estamos dejando en un estado de afección a la persona agravada durante el tiempo que se dé esta audiencia.

Entrevistado 2

Está bien, una vez que ya tenga consensualmente dentro de su expediente y todo le llega a su escritorio y poder formular cargos, sabe que va haber un juicio ordinario, bueno pues tocará ya en esto proceder a dar las medidas cautelares en sentencia, pero podría darse en una detención en firme, sabiendo que es causal una determinada orden de tipo cautelar con tiempo, yo pienso que eso ya es cuestión de las autoridades en la parte procedimental, que ellos podrían no esperar hasta último momento dar las Medidas de Protección sino en el momento del denuncia si ven que amerita se le podría dar las medidas cautelares.

Entrevistado 3

Siempre que las Contravenciones sean leves y contra personas que no corren algún riesgo durante el progreso.

Entrevistado 4

Sí, porque en la audiencia oral de juzgamiento en procedimiento expedito es donde los sujetos procesales con la prueba que aporten y evacuen en la misma, justificará sus alegaciones de acuerdo a la reglas del Art. 642 del COIP.

Pregunta 4: Al dictar medidas de protección el día de la audiencia de juzgamiento, ¿cree usted que durante qué tiempo previo a la audiencia se estaría vulnerando derechos, por o tener la víctima protección alguna?

Entrevistado 1

Por su puesto que yo no estoy de acuerdo, porque se están vulnerando todos los derechos de la víctima y de las demás participantes en el proceso penal, por lo que debe de haber una corrección en nuestra Legislación respecto a este tema.

Entrevistado 2

En todo momento si se rompe el debido proceso, se están vulnerando Derechos, porque no se tiene a la víctima protegida, es decir hay que proteger a la persona en todo momento porque no ha perdido los derechos, es más así haya sido sancionada, así haya sido prácticamente la persona prontuaria que le hayan dado una penalización igual sigue teniendo derechos pues no ha dejado de ser un ser humano.

Entrevistado 3

El Estado es responsable de proteger los Derechos Fundamentales de las personas, bajo esta primicia considero que mientras no quede en estado de Indefensión la víctima, las medidas son aplicables el día de la audiencia.

Entrevistado 4

No, porque es en la audiencia oral de juzgamiento es donde se debe probar las afirmaciones, ya que este acto procesal es en trámite expedito es decir, luego que se ha expuesto la teoría del caso, los Medios Probatorios y Alegaciones el Juzgador deberá emitir su sentencia y es aquí donde al tomar sus decisiones concederá las medidas de protecciones que el caso amerite, conforme a lo dispuesto en el Art. 642 del COIP.

Pregunta 5: ¿Cree usted que al no tener las Medidas de Protección antes de la audiencia se estaría vulnerando el Derecho al Honor y Buen Nombre en caso de que la contravención sea la del Artículo 396 numeral 1 del COIP?

Entrevistado 1

Si se está vulnerando el Derecho al Honor y al Buen Nombre, porque este artículo trata de expresiones de descredito y deshonra a otro y al no aplicarlas en el momento que se da la agresión se está desprotegiendo a la víctima y exponiéndola a más agresiones dañando su integridad.

Entrevistado 2

Los Juristas en la parte procedimental, también así mismo considero que para no vulnerar justamente los Derechos de las personas debería de darse Medidas cautelares en caso de la contravención, entonces una contravención antes de la audiencia si sería importante, para no vulnerar estos Derechos, al Honor y al Buen nombre de una persona más aún si se encuentra inmerso en el artículo 396 numeral 1 del COIP.

Entrevistado 3

La Ley es clara en decir que si los agravios son mutuos entre los sujetos activos, no se considera Contravención, en todo caso si desde el inicio se establece que se ha cometido tal infracción, el Estado tiene la facultad para proteger este Derecho.

Entrevistado 4

No, de ninguna manera, porque es en audiencia donde debe probarse los hechos punibles que han transgredido los derechos del honor y buen nombre del ciudadano, ya que para mi concepto, si se otorgan Medidas de Protección antes de la realización de la audiencia de pronto estas podrían ser mal utilizadas por las personas que han sido beneficiadas con dichas medidas.

Pregunta 6: ¿Cree usted que al no tener medidas de protección antes de la audiencia se estaría vulnerando el derecho a la integridad física, en caso de que la contravención sea la del artículo 396 numeral 4 del COIP?

Entrevistado 1

Por su puesto que no estoy de acuerdo. Porque al no tener la medida de protección puesta en el momento que llegue a conocimiento de la autoridad competente, se vulnera el Derecho a la Integridad Física el juzgador tiene que analizar el Dolo, esto es no solamente el resultado de la agresión si no la intención, que hubo para aplicar Medidas Inmediatas para precautelar la integridad física de la persona agredida.

Entrevistado 2

Sí, yo también pienso que efectivamente si una persona no tiene este tipo de Medidas de Protección antes de la audiencia se estaría vulnerando este Derecho a la Integridad Física en caso de que la contravención sea en el artículo 396 numeral 4 del COIP

Entrevistado 3

Siempre y cuando la última a causa de las lesiones no pueda laborar o la victima este bajo amenaza del que cometió la infracción.

Entrevistado 4

Si no se otorgan las Medidas de Protección antes de la audiencia oral de Juzgamiento en el procedimiento expedito, no se estaría vulnerando la Integridad Física de la persona denunciante, por cuanto él tiene todo el derecho y cánones legales a plantear las acciones legales de las cuales se crea asistido y de esta forma hacer prevalecer sus Derechos.

Pregunta 7: ¿Cree usted que se aplica el principio de proporcionalidad en las contravenciones penales por parte de la administración de justicia?

Entrevistado 1

No se está aplicando correctamente el principio de proporcionalidad a mi criterio, porque se aplica analizando la gravedad de las lesiones y no la intención de causar el daño.

Entrevistado 2

Yo pienso que hay algunos Jueces que sí utilizan en cierta manera la proporcionalidad, pero ahí viene la disyuntiva en que no nos hacen conocer, o solamente tienen conocimiento del manejo de esta proporcionalidad de las penas en el área donde está llevando en esos cogobiernos, por ejemplo: en una unidad judicial especial, hablemos de violencia de mujer, la familia; una persona cae en una contravención de uno a tres días, pero no está tipificada la proporcionalidad en donde un día se le da a esa persona que produjo esas lesiones diez días de prisión, si tiene dos días por esa penalización le van a dar veinte días y si tiene tres días de le van a dar treinta días en dónde está?, entonces qué es lo que pasa, que la ley dice que las contravenciones en el COIP son de uno a tres días, ahí ya está contemplado, pero es justamente de uno a tres para que la administración de justicia, los tribunales manejen la proporcionalidad de las penas, porque si es de uno a tres y yo le pongo un día no significa que va hacer más del tiempo que está escrito de la penalización, sino que ahora ellos hacen una distribución de esa penalización en una determinada área, que es en donde solo ellos conocen y no creo que deba ser así, eso debe ser que salga directo en el COIP, de uno a tres días van a sancionar de manera proporcional tal lesión, entonces todo está sujeto a lo que piensen, si dicen de la tercera parte de una sanción de treinta días, unas personas van a decir veinte días, y otras van a decir no pues si la tercera parte de treinta días va a ser diez días, entonces ante esas disyuntivas, se cae a veces hasta en vacíos legal y se requiere que eso sea contemplado.

Entrevistado 3

Considero que por lo general los jueces aplican el Principio de Proporcionalidad.

Entrevistado 4

Si el juzgador concede a los sujetos procesales igualdad de armas, esto es conforme a los Principios de Legalidad, Igualdad Procesal, Oralidad, Concentración, Contradicción, Impulso Procesal, Inmediación; y, más de los que señala el Art. 5 del COIP.

Pregunta 8: A su criterio, ¿debería dictarse medidas de protección antes de la audiencia e juzgamiento a fin de proteger tanto la integridad emocional y física del ciudadano?

Entrevistado 1

Definitivamente, debe de darse Medidas de Protección a las personas, a los ciudadanos, a las víctimas, en las contravenciones de tipo penal, para que no se encuentren desprotegidas las personas.

Entrevistado 2

Si debería dictarse

Entrevistado 3

Considero que si las personas que cometen este tipo de Contravención, en contra de otras que están en estado de vulnerabilidad exceptuando los miembros del núcleo familiar se debería aplicar las Medidas Inmediatas.

Entrevistado 4

Para mi criterio no, porque el juicio contravencional se rige bajo las reglas del Art. 642 y bajo los principios señalados en el Art. 5 del COIP. Ya que al dictarse cualquier Medida de

Protección que sea, la misma podría ser mal utilizada por la persona que se crea agredida con el fin de tomar revanchismo personal.

Pregunta 9: ¿Se estaría respetando las características del debido proceso en las contravenciones penales?

Entrevistado 1

Con lo expuesto previamente de lo que hemos manifestado, hemos puesto ciertas pautas en donde en realidad no se está respetando las características del debido proceso en las Contravenciones Penales

Entrevistado 2

No se están respetando las características del debido proceso, ya que este es un principio jurídico procesal que tenemos las personas como derecho a garantías, para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso, y al no aplicarlas las medidas en el momento de conocimiento de la infracción sino hasta la audiencia de juzgamiento se está vulnerando el derecho al debido proceso.

Entrevistado 3

En lo que he podido tener conocimiento en ocasiones se vulnera las reglas del debido proceso.

Entrevistado 4

Si el juzgador dirige el acto personal bajo a lo establecido en los Art 642 y 5 del COIP; y, bajo los principios fundamentales del Art. 4 del código orgánico de la función judicial, se están respetando todas las garantías del debido proceso, y los sujetos procesales deben estar conforme y tranquilo en cuanto a sus derechos.

Pregunta 10:¿Qué sugerencia podría emplear en las contravenciones penales precisamente en el artículo 396, numeral 1 y 4 para evitar vulneración de derechos a un ciudadano víctima de agresiones por parte de otro?

Entrevistado 1

Yo sugiero que debe corregirse nuestra legislación con respecto de aplicar Medidas que deben ser dictadas inmediatas para precautelar la integridad de las víctimas, las víctimas quedan en total indefensión hasta el momento de la audiencia del juzgamiento por lo que debe ser aplicadas en el momento de conocimiento de la autoridad competente tanto en el literal y más aún en el caso del literal 4 donde tratamos agresiones físicas.

Entrevistado 2

Anteriormente, cuando estaba en anterior Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, salió una figura jurídica que se denominaba Detención en Firme, con eso yo creo que de allí en ese momento la persona prácticamente con eso de detención, evita justamente el no estar sancionado y como nadie puede estar detenido si no ha sido debidamente sancionado por un delito, entonces para evitar esas incongruencias y esas injusticias de tener detenida a una personas yo creo que ahí está la solución, apenas llegue si encuentra los elementos de juicio para poder sancionar, procedan a la detención en firme y con esa detención en firme se pueden solicitar y dar Medidas de Protección a las personas que se encuentran inmersos en un delito

Entrevistado 3

Respecto del numeral 1, se debería aplicar una Sanción Pecuniaria y respecto al numeral 4, si la víctima es una persona que por su condición, no pueda defenderse y si su situación es vulnerable se debe otorgar las Medidas desde el inicio del proceso

Entrevistado 4

Sugiero que los patrocinadores de los sujetos procesales como concedores del Derecho, en el momento que van a redactar una acción Contravencional deberían articular bien la Norma Legal por la cual van a iniciar la Acción Legal y evacuar en su momento todas las diligencias con las cuales van a probar tanto la materialidad de los hechos, así como la responsabilidad del denunciado; y, anunciar sus medios probatorios conforme lo señala el numeral 3 del Art. 642 del COIP, esto es, tres días antes de la audiencia, para de esta forma salgan airosos en el juicio.

5.11. Análisis de las entrevistas

Para las entrevistas se ha recibido la colaboración de personas concedores de la temática propuesta, profesionales del derecho, quienes han expuesto sus opiniones de acuerdo a las preguntas presentadas. Las contravenciones, según los entrevistados tienen las mismas características que los delitos, las contravenciones tienen los elementos de antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad, constan dentro de la norma penal y son sancionadas por la autoridad que le corresponde en este caso por un juez de contravenciones; manifestaron además que las contravenciones son acciones que tienen incidencias menores, que no son de conmoción pública; por lo tanto, no son consideradas como delitos. Para poder determinar si está encuadrada en el capítulo de contravenciones, y al ser afectada la integridad física de las personas, es adecuado que se considere un reconocimiento médico para determinar la lesión como ha afectado en la humanidad de una persona, por lo tanto es importante considerar la lesionología en este tipo de acciones; es decir, que en esta etapa mantiene un rol importante el perito médico que es de acuerdo a la conclusión de la pericia médica, podrá encuadrar la acción, correspondiéndole a la administración judicial derivar si se convierte en delito o en contravención. Pero, para hacer una

clara relevancia de nuestro tema fue importantísimo realizar una entrevista a un funcionario de la administración judicial para analizar su opinión, pero efectivamente jamás podremos tener una ponencia a favor del problema y peor aún de la hipótesis planteada; indiscutiblemente su opinión será a favor de la administración de justicia y es quien manifiesta que las acciones contravencionales son situaciones de poca relevancia que solo sería adecuado es llegar a medidas cautelares como labor comunitaria, por tanto, este funcionario manifiesta que las medidas de protección no son necesarias.

Al contrario de la opinión de los otros juristas indican que si que las medidas de protección en contravenciones penales deben ser de inmediato, luego de haber presentado la denuncia sin que sea necesario la presencia de audiencias que no se dan en el tiempo oportuno, dilatando el problema, jugando con la dignidad humana y la integridad de los ciudadanos, que como lo profesa la Constitución son bienes jurídicos tutelares protegidos por el Estado.

En definitiva nuestra teoría se comprueba con todas las opiniones recetadas en estas entrevistas han confirmado que es indispensable que se dicten las medidas de protección de inmediato, luego de presentar la denuncia contravencional.

5.12. Conclusiones y Recomendaciones

Una vez que se ha desarrollado la temática presentada es necesario que en una tesis investigativa se expongan las conclusiones que se han logrado determinar con toda la recopilación de datos; tal es así, que con los presupuestos obtenidos se han obtenido nuevos resultados y se han cumplido con los objetivos presentados en esta investigación. Así también, las recomendaciones se expondrán en este tema a fin de sugerir las mejoras para el sistema judicial.

5.12.1. Conclusiones.

1. Una de las conclusiones a las que se he llegado en primer lugar es la desprotección en que se encuentra la víctima de un delito contravencional penal, al momento de presentar la denuncia por causa de esta acción, desprotección tanto en su parte emocional como en su integridad física.

2. Una de las formas de ser vulnerado un ciudadano por parte de la administración pública, es esperar la audiencia de juzgamiento para que el juzgador en ese momento decida o no, si un ciudadano se merece medidas de protección, mientras tanto el tiempo que hay entre el día de la producción de lesiones físicas o emocionales hasta el día de la Audiencia de Juzgamiento, como y quien protege a la víctima.

3. Por lo tanto, una víctima se encuentra en desventaja ante el contraventor, por cuanto podrá seguir abortando todo tipo de hechos típicos y antijurídicos en contra de la otra persona, sin que la administración justicia disponga un alto a todos estos actos arbitrarios, hasta la Audiencia de juicio, encontrándose en menoscabo ante el agresor.

4. Es decir que, la falta de protección por parte del Estado de forma oportuna hacia un ciudadano vulnera derechos constitucionales, a los que todos los ciudadanos tenemos Derecho, esta falta de protección de la medidas correspondientes afectan emocional y físicamente a una persona.

5. La integridad física se ve perjudicada porque el agresor de una contravención penal esta libre de continuar agrediendo a su víctima, cometiendo actos a su antojo, pero hay que establecer de forma determinante que la no aplicación de medidas de protección, por parte del Estado que es el Garantista de la integridad personal, asegure una proporcionalidad de actos judiciales para las dos partes.

6.- Para concluir es importante mencionar que al referirnos a la vulneración de la integridad física engloba también la parte emocional de un ciudadano, que a sabiendas del impartidor de justicia que las heridas emocionales son más difíciles de sanar que las físicas, obteniendo clara evidencia de vulneración de derechos constitucionales con la falta de medidas de protección desde el momento de la presentación de una denuncia de contravención penal entre ciudadanos comunes fuera del ámbito familiar.

5.12.2. Recomendaciones.

1. Se debería dictar las medidas de protección adecuadas en el momento de presentar una contravención penal, asegurando la integridad física de la víctima de una contravención penal.

2. La Administración de Justicia, al dictar las medidas de protección en el tiempo oportuno recobraría la confianza que el pueblo ecuatoriano ha perdido por el escepticismo que ha generado las actuaciones inadecuadas de la justicia, reascatando principios como la eficacia, eficiencia y el debido proceso.

3.- Que las Medidas de Protección no solo sean primordiales de ser aplicadas para acciones contravencionales en el ámbito intrafamiliar; sino que, se considere su aplicación en las contravenciones penales, manteniendo la seguridad jurídica de la persona afectada de este perjuicio.

4. Que, el Juzgador no considere a las contravenciones penales como actos de menor incidencia, porque estos actos inadecuados propinados por una persona en contra de otra, se consideran como una antesala de sucesos que pueden tener resultados nefastos en el futuro.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA

6. Planteamiento de la propuesta

Es inminente sugerir una reforma al Código Orgánico Integral Penal, con la finalidad de conceder Medidas de Protección en las Contravenciones Penales, previo a la Audiencia de Juzgamiento, que con la reforma de la normativa penal no se estaría vulnerando el Derecho a la Integridad Personal y se garantizará el debido proceso.

7. Justificación de la Propuesta

En el artículo 396 numeral 1 y numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, indican que las lesiones emocionales, en lo relativo a la integridad moral y lesiones físicas, al vulnerar la integridad física, en su orden respectivo, se encuentran amparadas por la Constitución de la República en los artículos 66 y 76, refieren al resguardo de su honor y el Derecho la integridad física; por lo tanto, todo administrador de justicia debe proteger la integridad personal de la sociedad, que la protección personal engloba lo físico, lo psicológico y lo moral, que las protecciones requeridas por todo ciudadano serán provistas por el juzgador, pero como esperar tal protección a la que se refiere la Ley Suprema en su ordenamiento, si en el Código Orgánico Integral Penal, en su segundo inciso claramente indica que las medidas de protección solo serían inmediatamente aplicadas en caso de violencia intrafamiliar o exclusivamente violencia en contra de la mujer por algún miembro de núcleo familiar; pero jamás indica que las víctimas que no tiene lazos consanguíneos en el caso de tener episodios de violencia claramente comprobada, el Estado a través de sus impartidores de justicia y de la ley correspondiente otorguen protección inmediata; es decir, que sí, le van a otorgar las medidas de protección, pero una vez que se disponga fecha de

audiencia y será dentro de esta diligencia de juicio de juzgamiento que se le otorgaría la protección requerida.

Pero, hasta el momento antes de la Audiencia de juzgamiento, quien protege al ciudadano, que sin duda alguna va a continuar recibiendo agresiones por parte de un agresor, obligándose a presentar por cada escena de violencia otra denuncia de contravención penal, sin que se tome en consideración su Derecho a ser protegido; y, de igual manera no se respetaría el principio de economía procesal por cuanto no se estaría respetando varios Derechos Constitucionales.

8.- Desarrollo de la Propuesta

Al proponer la sugerencia de una reforma en la normativa penal en el artículo 558 que refiere la aplicación de medidas de protección en las Contravenciones Penales antes de que se lleve a efecto la Audiencia de Juzgamiento, prevalecerían Derechos y Principios Constitucionales que garantiza la Constitución de la Republica, imperando el debido proceso y la integridad emocional y física de las personas.

9. Actualmente la norma se encuentra así:

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 558.- Modalidades.- Las medidas de protección (2014, págs. 90-91) son:

1. Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones.
2. Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren.
3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros.
4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

5. Orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo.

6. Reintegro al domicilio a la víctima o testigo y salida simultánea de la persona procesada, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal de estos.

7. Privación a la persona procesada de la custodia de la víctima niña, niño o adolescente o persona con discapacidad y en caso de ser necesario nombramiento a una persona idónea como su tutora, tutor o curadora o curador, de acuerdo con las normas especializadas en niñez y adolescencia o el derecho civil, según corresponda.

8. Suspensión del permiso de tenencia o porte de armas de la persona procesada si lo tiene o retención de las mismas.

9. Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de dieciocho años, si es el caso.

10. Suspensión (2014) inmediata de la actividad contaminante o que se encuentra afectando al ambiente cuando existe riesgo de daño para las personas, ecosistemas, animales o a la naturaleza, sin perjuicio de lo que puede ordenar la autoridad competente en materia ambiental.

11. Orden de desalojo, para impedir invasiones o asentamientos ilegales, para lo cual se deberá contar con el auxilio de la fuerza pública. La medida de desalojo también podrá ser ordenada y practicada por el Intendente de Policía, cuando llegue a su conocimiento que se está perpetrando una invasión o asentamiento ilegal, e informará de inmediato a la o el fiscal para que inicie la investigación correspondiente.

12. Cuando se trate infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, además de las medidas cautelares y de protección prevista en este Código, la o el juzgador

fijará simultáneamente una pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión de conformidad con la normativa sobre la materia, salvo que ya tenga una pensión. En caso de delitos relativos a violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, delitos de integridad sexual y reproductiva e integridad y libertad personal, trata de personas, la o el fiscal de existir méritos, solicitará urgentemente a la o al juzgador, la adopción de una o varias medidas de protección a favor de las víctimas, quien de manera inmediata deberá disponerlas. Cuando se trate de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la o el juzgador de existir méritos, dispondrá de forma inmediata una o varias medidas señaladas en los numerales anteriores.

Los miembros de la Policía Nacional deberán dispensar auxilio, proteger y transportar a las víctimas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y elaborar el parte del caso que será remitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a la autoridad competente” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

10. De acuerdo a lo sugerido la norma debería quedar así, en lo pertinente

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 558.- Modalidades.- Las medidas de protección (2014, págs. 90-91) son:

4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguayo, G. W. (25 de abril de 2014). *Sujeto Activo y Sujeto Pasivo del delito*. Obtenido de <https://prezi.com/gnhrstnmddom/sujeto-activo-y-sujeto-pasivo-del-delito/>
- Alvarado, J. E. (07 de julio de 2017). *Derechoecuador.com*. Obtenido de Procedimientos Especiales en el COIP: <https://www.derechoecuador.com/procedimientos-especiales-en-el-coip>
- Aparicio, M. (2008). *Desafíos Constitucionales*. Quito: V&M, Gráficas.
- Arangho-Ruiz, V. (1964). *Historia del Derecho Romano*. Madrid: Editorial Reus S.A.
- Banchs, M. (1996). Violencia de Género, Volumen 2. *Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura* , 15.
- Barja de Quiroga, J. (2017). *Derecho Penal Romano*. Buenos Aires: Marcial Pons.
- Batanero, C., Godino, J. D., & Vallecillos, A. (1992). *El análisis de datos como útil y objeto de la didáctica de la matemática*.
- Berino, R. B. (18 de agosto de 1959). *Responsabilidad Penal. Nexo Causal*. Obtenido de <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/262/262463.pdf>
- Cabanellas de la Cuevas, G. (1979). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasra S.R.L.
- Cascante, R. J. (2011). *Métodos Mixtos de Investigación*. Pamplona: Producción Académica.
- Código Orgánico de la Funcion Judicial*. (2009). Quito.
- Código Orgánico Integral Penal*. (2014). Quito.
- Constitucion de la Republica del Ecuador*. (2008). Quito: Lexis S.A.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos - (Pacto De San José)*. (1978). San José.
- Dávila, G. (2006). El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y sociales. *Laurus Revista de Educación*, 180-205.

- Díaz, B. L., Turrucó, G. U., Martínez, H. M., & Varela, R. M. (2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. *ELSEVIER*, 162-167.
- Echeburúa, E. (2005). *Como Evaluar las lesiones psíquicas y las secuelas emocionales en las víctimas de delitos violentos*. Madrid.
- Elementos de la teoría del delito*. (27 de 12 de 2012). Obtenido de Sujetos activos, sujetos pasivos: <https://www.iberley.es/temas/elementos-teoria-delito-47501>
- Espinoza, E. (noviembre de 2016). *Universo, Muestra y Muestreo*. Obtenido de <http://www.bvs.hn/Honduras/UICFCM/SaludMental/UNIVERSO.MUESTRA.Y.MUESTREO.pdf>
- Fernández, B. A. (1997). *Fundamentos del Derecho Privado Romano*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Acero S.A.
- Fernández, C. J. (1995). *Derecho Penal Fundamental, segunda edición*. Bogotá: Temis.
- Fernández, L. (s.f.). *La Concepción del Delito de la antigüedad a la Actualidad*.
- Gelio, A. (1921). *Noches áticas*. Madrid: Librería de.
- Guillen, F. (1990). *La acción penal*. Obtenido de Doctrina General del Proceso: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tem_dere_proc_pen_fisc/117-152.pdf
- Gunther, J. (2000). *Bases para una teoría funcional en Derecho Penal*. Lima: Palestra.
- Hernández, A. F. (mayo de 2013). *La impunidad*. Obtenido de La imputabilidad e ininputabilidad desde el punto de vista médico legal: www.jorgemachicado.blogspot.com/2013/05/imp.html
- Historia del Derecho Romano*. (27 de marzo de 2013). Obtenido de La Littis Contestatio: <https://www.derechoromano.es/2013/03/litis-contestatio.html>

- Illana, C. A. (2006). *Jornada de Prevención e Intervención en malos tratos a persona en situación de dependencia*. Madrid: ARTEGRAF, S.A.
- Jiménez de Asua, L. (2003). *Lecciones de Derecho Penal*. Oxford: Editorial Oxford University Press.
- Kaser, M. (1982). *Derecho Romano Privado*. Madrid: Editorial Reus S.A.
- Larrauri, E. (2016). Introducción a la Imputación Objetiva. *Ciencias Penales*, 29.
- Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*. (s.f.). Quito: Ediciones Legales, 2016.
- López, B. d. (2004). *Derecho Penal, Parte General: Introducción La Teoría Jurídica del Derecho*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Metodología del Proyecto*. (noviembre de 2010). Obtenido de Microsoft Word - Metodología del proyecto.doc: <http://utopiadream.info/ca/wp-content/uploads/2010/11/Metodologia.pdf>
- Mezger, E. (1935). Tratado de Derecho Penal. *Editorial Revista de Derecho Privado*.
- Moreno, C. (2011). Dignidad Humana. *Derechoecuador.com*.
- Muñoz, C. F., & García, A. M. (2002). *Derecho Penal*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Ortega Carrillo de Albornoz, A. (1988). *De los delitos y de las sanciones en la Ley de las XII*. Málaga: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Málaga.
- Peña, G. O., & Almaza, A. F. (2010). *Teoría del Delito*. México: Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L.
- Plascencia, R. (2004). *La Tipicidad*. Obtenido de Biblioteca Jurídica Virtual de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/7.pdf>
- Plataforma, Investigación Jurídica. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Lexis Finder.

- Pobea, R. M. (08 de junio de 2015). *La Encuesta*. Obtenido de Sala de lectura digital David Wald:
<http://files.sld.cu/bmn/files/2015/01/la-encuesta.pdf>
- Rosero, J. P. (2016). *Las sanciones de las contravenciones leves del Código Orgánico Integral Penal frente al principio de proporcionalidad y derecho a la libertad constitucional*. Ambato.
- Rossi, M. P. (1883). *Tratado de Derecho Penal*. Milano: Casa editrice Dottor Francesco Vallardi.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal, Parte General, La estructura de la Teoría del Delito*. Madrid: Civitas.
- Roxin, C. (1997). *Imputación Objetiva en el Derecho Penal*. Lima: Idemsa.
- San Martín, C. C. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Obtenido de La Acción Penal:
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tem_dere_proc_pen_fisc/117-152.pdf
- Schulz, F. (1960). *Derecho Romano Clásico*. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A.
- Tamayo, C. (1998). *Entre y la Sombra y la Esperanza*. Quito: Corporación Utopía.
- Tancara, C. (2013). La Investigación Documental. *Revista Boliviana*, 91-106.
- Teoría del delito en Derecho Penal*. (s.f.). Obtenido de La Conducta:
moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_md/lic/DEL/TDDP/S04/TDDP04_Lectura.pdf
- Ticona, Z. E. (2002). *Teoría de la Tipicidad*.
- Torres, R. R. (s.f.). *Delitos y Contravenciones*.
- Trujillo, O., & Poveda, J. (2012). *Manual de Derechos Humanos*. Quito: Ministerio del Interior.
- Valobra, A. M. (31 de mayo de 2016). *Metodología de la Investigación Histórica*. Obtenido de Memoria Académica:
<http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/programas/pp.9311/pp.9311.pdf>

Velez, F. G. (27 de mayo de 2008). *Imputación Objetiva*. Obtenido de Imputación Objetiva:
Fundamentos y Consecuencias:

https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_35.pdf

Welzel, H. (2002). *El nuevo sistema del derecho penal. Una introducción a la doctrina de la acción finalista*. Buenos Aires: Editorial Bdef.

Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2002). *Derecho Penal*. Buenos Aires: Ediar.

Zavala, E. J. (2012). *Teoría de la Seguridad Jurídica*. Quito.